

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el numeral 19 del artículo 6 del Decreto 4765 de 2008 y el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009, el artículo 2.13.1.6.1 del Decreto 1071 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 6 del Decreto 4765 de 2008 es función general del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA conceder, suspender o cancelar licencias, registros, permisos de funcionamiento, comercialización, movilización, importación o exportación de animales, plantas, insumos, productos y subproductos agropecuarios, directamente o a través de los entes territoriales o de terceros, en los asuntos propios de su competencia.

Que conforme al numeral 5 del artículo 2.13.1.1.2. del Decreto 1071 de 2015, el ICA debe ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios, así como de las importaciones de productos de material genético animal y semillas para siembra con el fin de prevenir riesgos que puedan afectar al país en su producción primaria.

Que se reconoce que la producción de insumos vegetales constituye un eslabón fundamental de la cadena agroalimentaria estrechamente vinculada con la producción y productividad, la competitividad y la seguridad alimentaria.

Que bajo el Decreto 19 de 2012 se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, en busca de dar desarrollo de los postulados del Buen Gobierno, para esto se requieren instituciones eficientes, transparentes y cercanas al ciudadano. Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

Que la Ley 2052 de 2020 establecen disposiciones, transversales a la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y administrativas, en relación con la racionalización de trámites con el fin de facilitar, agilizar y garantizar el acceso al ejercicio de los derechos de las personas, el cumplimiento de sus obligaciones, combatir la corrupción y fomentar la competitividad. Adicional, los obligados en los términos de la precitada ley deben automatizar y digitalizar la gestión interna de los trámites que se creen a partir de la entrada en vigencia la misma, los cuales deben estar automatizados y digitalizados al interior de las entidades, conforme a los lineamientos y criterios establecidos por el Departamento

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que en el de las políticas públicas de racionalización de trámites y simplificación del Estado colombiano, el ICA implementó SimplifICA como un sistema de información en línea que permite realizar trámites virtuales relacionados con el sector agropecuario ante el Instituto, con trazabilidad de la información del proceso de prevención, inspección, vigilancia y control, con base en la gestión del riesgo y reducción de tiempos de respuesta y que, además, opera bajo un esquema de interoperabilidad con otros aplicativos internos y externos a la entidad.

Que así mismo, es necesario mantener actualizadas las normas bajo las cuales se establecen los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y/o productos afines para uso agrícola y/o en jardinería.

En virtud de lo anterior.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer los requisitos para el registro de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que fabriquen, formulen, envasen, importen y/o distribuyan fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería en el territorio nacional.

PARÁGRAFO: Las disposiciones de la presente resolución no son aplicables a la actividad de biopreparados ni al registro de los mismos.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para efectos de interpretación del presente reglamento técnico se adoptan las siguientes definiciones:

- 3.1. Acción bioestimulante:** Acción propia de los aminoácidos, algas marinas y demás sustancias que, sin regular procesos fisiológicos de las plantas, alteran el comportamiento de la planta ante el ecosistema, estimulan los procesos naturales

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

de nutrición, mejoran la eficiencia en el uso de nutrientes de los vegetales, su tolerancia al estrés abiótico y sus propiedades de calidad.

- 3.2. **Acondicionador de suelo o enmienda:** Sustancia cuya acción fundamental consiste en modificar o mejorar las características físicas, químicas o biológicas del suelo en un tiempo definido.
- 3.3. **Acondicionador orgánico húmico:** Producto de origen pedogenético con o sin químicos que aporta ácidos húmicos y fúlvicos.
- 3.4. **Acondicionador orgánico no húmico:** Producto de origen vegetal o animal, o vegetal y animal, estandarizado (estabilizado) y manejado de manera ambientalmente limpia.
- 3.5. **Acondicionador sintético:** Producto de síntesis, que se aplica al suelo principalmente para mejorar las propiedades físicas y/o biológicas.
- 3.6. **Aditivo:** Sustancia utilizada para mejorar las características físicas o químicas de las formulaciones de los fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines. En ningún caso, estos aditivos deben tener efectos biocidas.
- 3.7. **Asesor técnico:** Profesional que cuente con la capacidad técnica para desempeñarse como responsable de la selección de materias primas, de los procesos de fabricación, formulación y envasado de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines.
- 3.8. **Bioestimulante fermento de lixiviado:** Producto obtenido de la fermentación de lixiviados generados a partir de residuos o materia orgánica animal o vegetal.
- 3.9. **Biopreparados:** Insumo agrícola elaborado a partir de la combinación o mezcla de sustancias de origen vegetal, microbiano, animal o mineral presentes en la naturaleza, que tiene propiedades nutritivas para las plantas y/o controladoras de plagas y enfermedades, o que es utilizado como enmienda o sustrato. El biopreparado debe haberse obtenido mediante un procedimiento de tipo y escala artesanal, a partir de recursos de obtención local. **Certificado de análisis:** Documento que indica los contenidos o valores de las características físicas, químicas o microbiológicas, que sirve como referencia para la composición garantizada de un fertilizante y/o acondicionador de suelos o producto afín para uso agrícola.
- 3.10. **Commodities:** Producto objeto de comercialización, normalmente en referencia a las materias primas o a los productos básicos.
- 3.11. **Composición garantizada:** Contenido de cada una de las características físicas, químicas y/o microbiológicas, expresadas en las correspondientes unidades internacionales, consecuentes con el tipo de formulación de un fertilizante o acondicionador de suelo para uso agrícola o producto afín y que son declarados en el registro del producto.
- 3.12. **Contenidos mínimos y propiedades garantizadas:** Son aquellos contenidos con los que deben cumplir los fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines en su composición garantizada.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

- 3.13. Control de calidad:** Acción de determinar mediante inspección, muestreo y análisis de las características físicas, químicas o microbiológicas, si un producto cumple con la composición garantizada.
- 3.14. Distribución:** Es la actividad que ejerce el fabricante, formulador y/o importador para entregar el producto al siguiente eslabón en la cadena de comercialización.
- 3.15. Distribuidor:** Persona natural o jurídica registrada ante el ICA, que distribuye productos en el país que cumplen con las disposiciones de la presente resolución.
- 3.16. Envase:** Recipiente o envoltura que sirve para alojar producto, se usa para sólidos y líquidos.
- 3.17. Envasador:** Persona natural o jurídica registrada ante el ICA y su actividad consiste en pasar un fertilizante, acondicionador de suelos o producto afín de un recipiente a un envase comercial para la venta subsiguiente.
- 3.18. Etiqueta:** Material escrito, impreso, grabado o adherido a envases de fertilizantes, acondicionadores de suelos o productos afines. Que contiene información que se derive de los análisis físico químicos del producto e incluirá la información sobre el uso y manejo seguro del mismo.
- 3.19. Fabricante:** Persona natural o jurídica registrada ante el ICA que realiza técnicamente la transformación o síntesis de materias primas empleadas en la elaboración del producto.
- 3.20. Fertilizante:** Sustancia o mezcla de sustancias de origen inorgánico y de origen orgánico que contiene uno o más de los nutrientes esenciales y en formas asimilables para la nutrición de las plantas, y que puede aplicarse al suelo, área foliar o agua (hidropónicos bajo el sistema recirculante - cultivos sin suelo) con el fin de mejorar la productividad.
- 3.21. Fertilizante orgánico:** Producto sólido estabilizado, inocuo y seguro para ser usado en la agricultura orgánica o ecológica, obtenido a partir de residuos o materia orgánica fresca animal, vegetal, algas y biosólidos, sometido a una estabilización por medio de la acción de microorganismos, sin tratamiento químico.
- 3.22. Fertilizante orgánico-mineral:** Fertilizante orgánico al que se le puede adicionar minerales de origen natural y cumple con los contenidos mínimos de nutrientes.
- 3.23. Fertilizante inorgánico que garantiza carbono orgánico:** Producto de la mezcla o reacción química entre materias primas de síntesis química (fertilizantes) y materias primas de origen orgánico (residuos de origen animal y/o vegetal, algas marinas, biosólidos, entre otros; debidamente estabilizados por medio de la acción de microorganismos que posteriormente pueden ser sometidos a tratamiento químico). Para el caso de las algas marinas o de los aminoácidos extraídos de fuentes animales y/o vegetales, la estabilización

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

- podrá corresponder a la extracción solamente por medio ácido o alcalino.
- 3.24. Formulación del producto:** Es la manera en cómo se puede presentar un fertilizante, acondicionador de suelos o producto afín, que puede ser sólido (polvo, cristalino, granulado, perlado, entre otros) o líquido (suspensión, emulsión, entre otros).
- 3.25. Formulator:** Persona natural o jurídica registrada ante el ICA que realiza técnicamente las mezclas de materias primas empleadas en la formulación de fertilizantes, acondicionadores de suelos o productos afines sin involucrar procesos de síntesis.
- 3.26. Hoja de seguridad:** Documento en el cual se describen los riesgos, manipulación, uso, almacenamiento e información de un producto terminado o materia prima.
- 3.27. Importador:** Persona natural o jurídica registrada ante el ICA, que introduce al país productos y materias primas que cumplen con las disposiciones de la presente resolución.
- 3.28. Lote:** Conjunto de unidades de producción que se ha fabricado y envasado en circunstancias homogéneas, identificado en la etiqueta de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para comercialización.
- 3.29. Materia orgánica:** Compuestos carbonados de origen vegetal y animal compuestos de moléculas pequeñas, grasas y ceras, polisacáridos, sustancias húmicas, enzimas y la biomasa de microorganismos. Para efectos de registro se garantiza el contenido de carbono orgánico oxidable de la materia orgánica presente en fertilizantes orgánicos, orgánicos minerales y acondicionadores orgánicos de suelos, obtenidos por procesos como compostaje o fermentación, diferentes al tratamiento químico. Garantizando el contenido de carbono orgánico oxidable presente en los fertilizantes inorgánicos con adición de materia orgánica.
- 3.30. Materia prima:** Toda sustancia empleada en la producción o formulación comercial de fertilizantes, acondicionadores del suelo y productos afines.
- 3.31. Nombre comercial:** Denominación o identificación con que el titular del producto etiqueta, registra, comercializa y promociona el fertilizante, acondicionador de suelos o producto afín.
- 3.32. Norma técnica colombiana (NTC):** Norma Técnica aprobada o adoptada como tal por el Organismo Nacional de Normalización (ICONTEC).
- 3.33. Nuevas tecnologías:** Son aquellas formulaciones, métodos de obtención y caracterización de propiedades, no contempladas en la presente resolución, las cuales no cuentan con respaldo agronómico de eficacia bajo las condiciones agroecológicas del país.
- 3.34. Nutriente esencial:** Son aquellos elementos químicos que, ante la falta de alguno de ellos, la planta no puede completar su ciclo de vida y cuando su función metabólica dentro de la planta no puede ser reemplazada por otro

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

elemento.

- 3.35. País de origen:** País donde se realiza la fabricación de un fertilizante, acondicionador de suelos o producto afín.
- 3.36. Productos afines:** Es toda sustancia orgánica o inorgánica sola o combinada con fertilizantes y acondicionadores de suelos, que ejerce un efecto en el suelo o en el crecimiento y desarrollo de las plantas. Entre los productos afines se encuentran: bioestimulantes con base en aminoácidos, algas marinas y, sustratos. Los extractos vegetales y los reguladores de crecimiento de plantas (RCP) no se incluyen dentro de esta clasificación.
- 3.37. Producto obtenido por pirolisis y gasificación:** material orgánico de origen vegetal y/o animal sin tratamiento químico, obtenido por conversión termoquímica, en condiciones con limitación de oxígeno, utilizado como sustrato o como inerte en la formulación de fertilizantes o acondicionadores del suelo. El proceso de conversión termoquímica tendrá lugar en condiciones con limitación de oxígeno de manera que se alcance en el reactor una temperatura mínima de 180 °C durante por lo menos dos segundos. Se exceptúan los materiales procedentes de residuos municipales no separados en fuente, lodos de depuradora, lodos industriales o lodos de dragado.
- 3.38. Protocolo:** Serie ordenada de parámetros y procedimientos técnicos básicos establecidos para realizar un ensayo de eficacia agronómica.
- 3.39. Sustancias húmicas:** Porción extraída en medio alcalino de la materia orgánica del suelo, turba, lignito, leonardita o carbón, que ha sufrido suficiente transformación a través de degradación predominantemente patogenética y microbial de los biopolímeros y subsiguiente polimerización por reacciones químicas. Están compuestas principalmente por ácidos húmicos, ácidos fúlvicos y huminas.
- 3.40. Sustrato:** Material sólido distinto del suelo, cuya función es dar soporte a las plantas.
- 3.41. SimpliflCA:** Sistema de Información en línea para realizar trámites y procesos ante el ICA y el desarrollo e implementación del modelo de Inspección, vigilancia y control, basado en riesgo.
- 3.42. Titular:** Persona natural o jurídica registrada bajo las categorías de fabricante, formulador, envasador y/o importador que registra productos bajo su nombre o de su propiedad.
- 3.43. Tratamiento químico:** Extracción en medio ácido o alcalino de nutrientes u otros compuestos o con el fin de mejorar propiedades químicas.
- 3.44. Uso directo:** Alcance dentro de la categoría de importador, mediante el cual se pueden nacionalizar productos para uso en cultivos del titular del registro.
- 3.45. Visita técnica:** Proceso mediante el cual, el ICA examina y contrasta a través de una visita de inspección, vigilancia y control el cumplimiento de las

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

disposiciones sanitarias vigentes.

CAPÍTULO II

REGISTRO COMO FABRICANTE, FORMULADOR, ENVASADOR, IMPORTADOR Y/O DISTRIBUIDOR DE FERTILIZANTES Y/O ACONDICIONADORES DE SUELOS Y PRODUCTOS AFINES PARA USO AGRÍCOLA Y EN JARDINERÍA.

ARTÍCULO 4.- REGISTRO. Toda persona natural o jurídica que fabrique, formule, envase, importe y/o distribuya fertilizantes, acondicionadores de suelos y/o productos afines para uso agrícola y/o en jardinería, debe registrarse ante el ICA de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la presente resolución; para ejercer dicha actividad debe contar con un producto registrado ante ICA.

Las categorías de registro acordes al tipo de actividad realizada son las siguientes:

- 4.1 Fabricante
- 4.2 Formulador
- 4.3 Envasador
- 4.4 Importador
- 4.5 Distribuidor

ARTÍCULO 5.- REQUISITOS DEL REGISTRO: Las personas naturales o jurídicas relacionadas en el ámbito de aplicación de la presente resolución, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 5.1. Diligenciar el formato único de información, a través de simpliflCA, que contendrá como mínimo la siguiente información:
 - 5.1.1. Nombre o razón social, NIT o número del documento de identificación, dirección, teléfono y correo electrónico.
 - 5.1.2. Tipo de actividad a desarrollar de conformidad con lo señalado en el artículo 4 de la presente resolución.
- 5.2. Pago de la tarifa vigente.

PARÁGRAFO 1. Cuando el interesado no disponga de instalaciones propias para los procesos de fabricación, formulación, envase y/o de control de calidad, deberá informar con cuál(es) persona(s) natural(es) o jurídica(s) registrada(s) ante el ICA contrata la actividad.

PARAGRAFO 2. El registro como importador lleva implícita la autorización para

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

importar materias primas utilizadas en la formulación de fertilizantes y/o acondicionadores de suelos y productos afines en el territorio nacional o productos terminados, con la debida autorización del titular del registro de los productos.

PARÁGRAFO 3. El registro de fabricante, formulador e importador faculta también a las personas naturales o jurídicas para la distribución de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines.

ARTÍCULO 6.- TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DEL REGISTRO. Diligenciado el formulario único de información a través de simpliflCA, el ICA asignará y emitirá de manera automática el registro de acuerdo con el tipo de actividad a desarrollar.

ARTÍCULO 7.- MODIFICACIÓN DEL REGISTRO. Quienes se encuentren registrados ante el ICA, deberán realizar la modificación de la información a través de simpliflCA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 7.1 Cambio de razón social.
- 7.2 Cesión de titularidad.
- 7.3 Cambio, adición y/o supresión del tipo de actividad.
- 7.4 Cambio de dirección del establecimiento de almacenamiento donde se desarrolla la actividad.
- 7.5 Cambio o adición de planta de producción.

La modificación del registro se realizará a través de simpliflCA y será automática, previa cancelación de la tarifa vigente.

El registro podrá ser revisado de oficio o a solicitud fundamentada de terceros en cualquier momento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento técnico y demás disposiciones vigentes.

El titular del registro debe realizar la actualización de la información de datos de contacto cada 5 años en SimpliflCA, con el fin de verificar que la información bajo la cual fue registrado se encuentre actualizada

ARTÍCULO 8. SUSPENSIÓN: El ICA suspenderá los registros de actividad de fertilizantes, acondicionadores de suelos y/o productos afines para uso agrícola y/o en jardinería cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- 8.1. A solicitud del titular del registro

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

- 8.2. Como medida adoptada en el marco de un Proceso Administrativo Sancionatorio.
- 8.3. Por orden de autoridad judicial o administrativa competente.
- 8.4. Cuando se demuestre que su actividad constituya grave riesgo para la sanidad agropecuaria.

ARTÍCULO 9.- CANCELACION DEL REGISTRO. El registro se cancelará cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 9.1. Por solicitud del titular del registro.
- 9.2. Por incumplimiento comprobado de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución, como resultado de un Proceso Administrativo Sancionatorio.
- 9.3. Cuando se compruebe que el registro fue concedido con base en información o documentación falsa o errónea.
- 9.4. Por orden de autoridad judicial o administrativa competente.

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES. Se deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 10.1. Permitir a los funcionarios encargados del ejercicio de la Inspección, Vigilancia y Control de los fertilizantes, acondicionadores de suelos y/o productos afines para uso agrícola y/o en jardinería, la realización de visitas técnicas y la toma de las muestras necesarias para verificar la calidad de sus productos.
- 10.2. Almacenar, fabricar, formular, envasar y/o distribuir, los insumos agrícolas bajo condiciones técnicas y de seguridad inherente a los fertilizantes, acondicionadores de suelos y/o productos afines para uso agrícola y/o en jardinería de acuerdo con las normas o reglamentos técnicos vigentes y en los sitios autorizados para tal fin.
- 10.3. Contar con una bodega para el almacenamiento de sus productos.
- 10.4. Contar con la asesoría permanente de un Asesor Técnico en las actividades inherentes a las que generó el respectivo registro.
- 10.5. Contar con un producto registrado o el trámite en curso de este ante el ICA, máximo 12 meses después de concedido su registro de empresa ante el ICA. De lo contrario, el registro de actividad será suspendido, hasta tanto se cumpla la presente obligación.
- 10.6. Enviar, antes del 30 de abril de cada año, debidamente diligenciados los formatos del Sistema de Información en Línea que para tal efecto suministre el ICA, con los reportes de comercialización, importación, fabricación,

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

- formulación, exportación, venta, distribución y envase.
- 10.7.** Suministrar al ICA la información que le sea solicitada en el desarrollo de las actividades de inspección, vigilancia y control y permitir la toma de muestras.
- 10.8.** Realizar los análisis para el control de calidad una vez al año de sus productos y contar con todos los soportes del control de calidad realizados. Los análisis de control de calidad deben provenir de un laboratorio de control de calidad registrado en el ICA. Para los productos importados se puede presentar el certificado emitido por un laboratorio autorizado por la autoridad sanitaria homologada en el país de origen, que cuente con metodologías técnicas estandarizadas y validadas. Los laboratorios de control interno no requerirán registro ante el ICA y sus metodologías técnicas deben ser estandarizadas y validadas.
- 10.9.** Mantener las condiciones bajo las cuales fue concedido el registro.
- 10.10.** Mantener actualizada la información del registro ante el ICA.

ARTÍCULO 11.- PROHIBICIONES. Las personas naturales o jurídicas objeto de la presente resolución deberán abstenerse de:

- 11.1.** Ejercer la actividad sin registro ICA. Se exceptúan los productos destinados para exportación.
- 11.2.** Fabricar, formular, envasar, almacenar, importar o distribuir fertilizantes, acondicionadores de suelos y/o productos afines para uso agrícola y en jardinería a partir de formulaciones que estén prohibidas oficialmente, o que causen riesgos a la salud humana y al medio ambiente.
- 11.3.** Distribuir o destinar las barreduras para la elaboración de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines.
- 11.4.** Desarrollar las actividades objeto de la presente resolución en lugares no autorizados.
- 11.5.** Distribuir estiércol fresco de animal.
- 11.6.** Elaborar fertilizantes, acondicionadores de suelos y/o productos afines a partir de materia fecal y/u orina de origen humano. Se exceptúan los compost elaborados partir de lodos de plantas de tratamientos de aguas residuales, industriales y/o domiciliarias.
- 11.7.** Hacer publicidad utilizando el nombre del ICA, logo o sus signos distintivos.

CAPÍTULO III. DE LOS ENSAYOS DE EFICACIA AGRONÓMICA DE FERTILIZANTES, ACONDICIONADORES DE SUELOS Y PRODUCTOS AFINES DE USO AGRICOLA.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

ARTÍCULO 12.- ENSAYOS DE EFICACIA: Requerirán de ensayos de eficacia los siguientes productos:

- 12.1. De aplicación foliar.
- 12.2. Elaborados a partir de nuevas tecnologías o materias primas que no hayan sido registradas previamente en Colombia.
- 12.3. Aquellos de aplicación al suelo con recomendaciones de uso en cultivos, o en suelos en las que se incluyan dosis y época de aplicación.

ARTÍCULO 13.- APROBACIÓN DE UN ENSAYO DE EFICACIA AGRONÓMICA. Toda persona natural o jurídica registrada ante el ICA, que requiera la aprobación de un ensayo de eficacia agronómica de un fertilizante, acondicionador de suelos o producto afín para uso agrícola, deberá presentar la solicitud con base en el formato único de información de SimpliflICA, que incluye:

- 13.1. Protocolo de ensayo de eficacia con fines de registro o ampliación de uso de acuerdo con el Anexo II-F.
- 13.2. En los casos que aplique, dar cumplimiento a la Resolución ICA No.8389 de 2023, o aquella que le modifique adicione o sustituya.
- 13.3. Pago por la tarifa vigente.

PARÁGRAFO 1. Para los fertilizantes compuestos mezclados NPK de aplicación al suelo, formulados con base en fuentes reconocidas de nutrientes y desarrollados de acuerdo con los requerimientos nutricionales de los cultivos en las diferentes regiones del país, no se requerirán ensayos de eficacia agronómica. A solicitud del interesado podrán presentar soportes para garantizar recomendaciones de uso, presentando un informe técnico que incluya los planes de fertilización y justifique la dosis a recomendar, las cuales deben basarse en los requerimientos nutricionales del cultivo.

PARÁGRAFO 2. Para los fertilizantes de aplicación en jardinería, a solicitud del interesado podrán presentar soportes para garantizar recomendaciones de uso, presentando un informe técnico que justifique la dosis a recomendar y la frecuencia de las aplicaciones, las cuales deben basarse en los requerimientos nutricionales de la planta.

PARÁGRAFO 3. Las homologaciones de ensayos de eficacia serán permitidas en tanto el producto a registrar tenga:

1. Idéntica composición garantizada a la del producto ya registrado.
2. Las pruebas se hayan realizado en territorio colombiano.
3. El nuevo producto corresponda al mismo titular del producto a homologar

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

ARTÍCULO 14.- TRÁMITE PARA LA APROBACIÓN DEL PROTOCOLO DE ENSAYO DE EFICACIA AGRONÓMICA. El ICA o a quien éste delegue o autorice, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud a través de SimpliflICA, revisará el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del ensayo de eficacia.

Cuando haya lugar a aclarar la información de la solicitud presentada, se requerirá por única vez al interesado, concediendo un plazo máximo de quince (15) días hábiles para que realice las aclaraciones pertinentes.

Vencido este término, si el interesado no ha aclarado la información requerida, se procederá al archivo de la solicitud, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva.

Una vez aprobado el protocolo de ensayo de eficacia agronómica, el documento tendrá una vigencia de un (1) año para iniciar el ensayo, y podrá ser renovado por un período igual, mediante solicitud justificada que deberá presentarse treinta (30) días hábiles antes de su vencimiento.

Los ensayos de eficacia que vayan a utilizarse como referencia para el registro de fertilizantes, acondicionadores de suelos y/o productos afines, solo podrán ser realizados por personas naturales o jurídicas registradas ante el ICA como departamentos técnicos.

ARTÍCULO 15.- EJECUCIÓN DEL ENSAYO. El interesado deberá informar a través de SimpliflICA, el inicio del ensayo de eficacia, así como su ubicación (municipio, vereda, predio) y cronograma de actividades, mínimo ocho (8) días hábiles antes del inicio del montaje del ensayo.

El ICA podrá realizar el seguimiento a los ensayos mediante visitas técnicas, las cuales quedarán registradas a través de SimpliflICA, en donde se podrán adjuntar las actas que hagan parte del ensayo de eficacia agronómica.

Todo cambio a la información aprobada en el protocolo, implica la aprobación de un nuevo protocolo.

ARTÍCULO 16.- CAUSALES DE RECHAZO DE LOS ENSAYOS DE EFICACIA AGRONÓMICA. El ensayo será rechazado cuando:

- 16.1. Se compruebe que las condiciones aprobadas en el protocolo de ensayo de eficacia no concuerdan con lo observado en campo; por ejemplo: cambios en el diseño experimental, tratamientos, tamaño de las parcelas, dosis y/o variables evaluadas.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

- 16.2.** Se modifican el lugar, tiempo y fechas de realización de la prueba sin dar aviso previo al ICA o a quien éste autorice para tal fin.
- 16.3.** Si al realizar la visita de control por parte del ICA o a quien éste autorice para tal fin, se verifica que el Departamento Técnico no cuenta con el montaje del ensayo en campo.

PARÁGRAFO. Ante el rechazo del ensayo, el interesado puede presentar una nueva comunicación informando el inicio de la prueba, siempre y cuando el protocolo siga vigente, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente resolución.

CAPÍTULO IV DE LAS IMPORTACIONES DE FERTILIZANTES, ACONDICIONADORES DE SUELOS Y/O PRODUCTOS AFINES Y SUS MATERIAS PRIMAS

ARTÍCULO 17.- IMPORTACIÓN DE MUESTRAS PARA MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTO TERMINADO. Toda persona natural o jurídica interesada en importar a Colombia fertilizantes, acondicionadores de suelos y/o productos afines para uso agrícola y/o en jardinería o sus materias primas de origen animal o vegetal, deberá radicar ante el ICA la solicitud de acuerdo a lo establecido en la Resolución ICA No. 8389 de 2023 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Solo se aprobará la importación para muestras que tengan concepto favorable de acuerdo a la establecido en la Resolución ICA No. 8389 de 2003, o aquella que la modifique adicione o sustituya.

ARTÍCULO 18.- IMPORTACIONES DE PRODUCTOS TERMINADOS. El titular del registro de producto puede realizar directamente la importación del mismo (ya sea para uso directo o para distribución), para lo cual deberá tener registro vigente como importador ante el ICA.

Cuando la importación se realice por medio de un tercero, éste deberá tener registro vigente como importador ante el ICA y se debe solicitar la aprobación del concepto de insumos, de acuerdo con los requisitos establecidos por el ICA para tal fin.

ARTÍCULO 19.- IMPORTACIONES DE MATERIAS PRIMAS. El titular del registro de producto puede realizar directamente la importación de las materias primas para la elaboración del mismo, para lo cual deberá tener registro vigente como importador ante el ICA.

Cuando la importación se realice por medio de un tercero, este deberá contar con registro vigente como importador ante el ICA y se debe solicitar la aprobación del concepto de importación.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

ARTÍCULO 20.- IMPORTACIONES DE MUESTRAS PARA EXPERIMENTACIÓN. La importación de muestras para experimentación solamente podrá ser realizada por personas naturales o jurídicas registradas ante el ICA como importadores.

ARTÍCULO 21.- IMPORTACIONES DE MUESTRA PARA INVESTIGACIÓN. La importación de muestras para investigación podrá ser realizada directamente por las entidades de investigación (laboratorios de grupos de investigación de centros educativos y aquellos reconocidos por el Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación), sin que cuenten con registro ICA. Para la importación deberán tramitar la aprobación del concepto de insumos para experimentación.

ARTÍCULO 22.- REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA APROBACIÓN DE CONCEPTOS DE INSUMOS. El importador deberá presentar los siguientes documentos en la solicitud de aprobación del concepto de insumos:

- 22.1. Oficio original firmado por el representante legal de la empresa titular, en el que autoriza la importación, especificando cantidad, nombre comercial y número de registro del producto o materia prima a importar. Debe incluir teléfono y correo electrónico de contacto de la persona encargada del seguimiento del trámite.
- 22.2. Registro del producto vigente.
- 22.3. Pago de la tarifa vigente.

ARTÍCULO 23.- REQUISITOS PARA APROBACIÓN DE CONCEPTOS PARA EXPERIMENTACIÓN. El importador deberá presentar los siguientes documentos en la solicitud de aprobación del concepto de insumos para experimentación:

- 23.1. Oficio original de solicitud, firmado por el representante legal de la empresa importadora. Debe incluir teléfono y correo electrónico de contacto para el seguimiento del trámite
- 23.2. Ficha técnica del producto a importar, emitida por el formulador.
- 23.3. Breve descripción del proceso de obtención con las materias primas.
- 23.4. Concepto de Insumos para Experimentación (CE) en el formato que el ICA disponga para tal fin, debidamente diligenciado.
- 23.5. Documento justificando los volúmenes a importar, para lo cual podrán presentar: protocolo de ensayos de eficacia aprobados por el ICA o un oficio explicando el desarrollo interno de la empresa. Se aprobarán cantidades de muestras para experimentación hasta de 5 litros o 5 kilogramos. Para mayores volúmenes, se deberá presentar una justificación técnica.
- 23.6. Pago de la tarifa vigente.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

PARÁGRAFO. En la solicitud, se deberá especificar si la muestra se importará con fines de investigación.

ARTÍCULO 24.- APROBACIÓN DE CONCEPTOS PARA EXPERIMENTACIÓN. Radicada la solicitud de aprobación, el ICA dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes realizará la revisión de los documentos indicados. Si se deben realizar ajustes, éstos se solicitarán a los datos de contacto (correo electrónico o teléfono) y se concederá un plazo máximo de ocho (8) días hábiles para enviar la información requerida. Una vez se cuente con los documentos completos se aprobará la solicitud dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes y se notificará al importador.

PARÁGRAFO 1. Si transcurridos ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el ICA haya solicitado por escrito el cumplimiento de algún requisito tendiente a completar la documentación e información aportada para la solicitud, el interesado no hubiere dado respuesta, se procederá al archivo de la solicitud, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva.

PARÁGRAFO 2. Las especificaciones en el trámite para la aprobación de conceptos de insumos se publicarán en la página web del ICA.

PARÁGRAFO 3. Los documentos para la aprobación de los conceptos de insumos para importación se deben radicar directamente en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

CAPÍTULO V

REGISTRO DE PRODUCTO

ARTÍCULO 25.- DEL REGISTRO DE FERTILIZANTES, ACONDICIONADORES DE SUELOS Y/O PRODUCTOS AFINES PARA USO AGRÍCOLA Y EN JARDINERÍA. Toda persona natural o jurídica interesada en obtener el registro de producto de fertilizantes, acondicionadores de suelos y/o productos afines para uso agrícola y en jardinería, deberá estar registrada ante el ICA como fabricante, formulador, envasador, importador y/o distribuidor de acuerdo a lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 26.- REQUISITOS PARA EL REGISTRO PRODUCTO. Todos los productos deberán cumplir con lo establecido en el Anexo II de la presente resolución, así mismo el solicitante deberá diligenciar el formato único de registro a través del SimplifICA, incluyendo los soportes que se requieran según los requisitos aquí descritos:

26.1. Nombre comercial del producto.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

- 26.2. Nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de fabricante(s) o formulador(es) y/o envasador(es).
- 26.3. País(es) de origen del producto a registrar.
- 26.4. Lista de materias primas, aditivos y su balance. En el caso de productos importados, en lugar de balance, se podrá presentar declaración de composición emitida por el fabricante.
- 26.5. Descripción del proceso de formulación o fabricación y modo y mecanismo de acción del producto.
- 26.6. Certificado de libre venta del país de origen o certificado de formulación (solo aplica para productos importados).
- 26.7. Proyecto de etiqueta (PDF legible) que incluya los contenidos y clasificación de acuerdo con el Anexo II-A, II-B, II-C y elaborado de acuerdo al Anexo II-H.
- 26.8. Para los productos elaborados en Colombia adjuntar las fichas técnicas de materias primas.
- 26.9. Para los productos importados adjuntar una declaración del formulador en el exterior donde indique las materias primas y el aporte nutricional de cada una de ellas.
- 26.10. Ficha técnica de producto terminado, de máximo 2 páginas.
- 26.11. Hoja de Seguridad del producto.
- 26.12. Código de aprobación del ensayo de eficacia agronómica disponible en SimplifICA.
- 26.13. Certificado de análisis físicos, químicos o microbiológicos realizados a una misma muestra del producto a registrar, que deben provenir de un laboratorio de control de calidad registrado en el ICA. Para los productos importados se puede presentar el certificado emitido por un laboratorio autorizado por la autoridad sanitaria homologada en el país de origen, que cuente con metodologías técnicas estandarizadas y validadas, las cuales serán revisas por el ICA. Para los laboratorios de control interno se verificarán metodologías técnicas estandarizadas y validadas.
- 26.14. Métodos de Control de Calidad estandarizados y validados.
- 26.15. Pago de la tarifa vigente.

PARÁGRAFO 1. Solamente podrán fabricar, formular, envasar, importar y/o distribuir fertilizantes, acondicionadores de suelos y/o productos afines para uso agrícola, las personas naturales o jurídicas que cuenten con el registro concedido por el ICA como Autoridad Nacional Competente (ANC), en cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente resolución.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

PARÁGRAFO 2. Toda la información deberá presentarse en idioma castellano. Si los documentos se encuentran en otro idioma se deberá presentar la traducción a idioma castellano y adjuntar el documento original.

Cuando sea necesario proporcionar información de artículos científicos como sustento, estos deberán provenir de publicaciones indexadas.

PARÁGRAFO 3. Ningún producto de los contemplados en la presente resolución podrá garantizar nutrientes u otras sustancias en cantidades menores a los mínimos permitidos, citados en el Anexo II-B. Si esto ocurriere, dichos nutrientes o sustancias no deberán citarse dentro de la composición garantizada.

PARÁGRAFO 4. Cada registro de producto ampara un solo nombre comercial. Estos nombres deberán ajustarse a términos de moderación técnica y científica y corresponder a las características del producto (propiedades, contenidos, materias primas y/o recomendaciones de uso). En ningún caso serán admitidas las denominaciones exageradas que induzcan a engaño o sustantivos que desvirtúen la naturaleza del producto y aquellos que insinúen propiedades ecológicas y atoxicidad. No se registrarán productos con nombres que tengan relación con un cultivo al cual no se le han realizado ensayos de eficacia aprobados por el ICA. Los prefijos BIO y VITA únicamente podrán ser usados en productos clasificados como orgánicos u acondicionadores orgánicos registrados que involucren microorganismos en su proceso de obtención.

No se podrán registrar formulaciones con el mismo nombre del producto, cuando tengan diferente composición garantizada, materias primas y/o que correspondan a marcas registradas por otra persona natural o jurídica a menos que se cuente con la autorización del titular.

PARÁGRAFO 5. En caso de presentar reportes de diferentes laboratorios para los análisis físicos, químicos o microbiológicos, estos deberán ser trazables por medio del mismo número de muestra y fecha.

ARTÍCULO 27.- TRÁMITE PARA EXPEDICIÓN DEL REGISTRO DE PRODUCTO. El trámite para el registro de fertilizantes, acondicionadores de suelos o productos afines, se surtirá a través de SimpliflCA, atendiendo el siguiente proceso:

El titular del registro será responsable por ingresar la información para la solicitud del registro en SimpliflCA, cargando la totalidad de documentos requeridos. Una vez presentada la solicitud de registro en SimpliflCA, el ICA o a quien éste delegue o autorice en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, estudiará la información aportada en cumplimiento de los requisitos relacionados

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

en el Anexo II de la presente resolución, la cual puede dar como resultado la emisión del registro, la emisión de un requerimiento de aclaración o complementación de información o la negativa, documentos que serán emitidos en línea.

En caso de una solicitud de requerimiento o complementación de información, el solicitante deberá responder a la totalidad de la información faltante o que requiere ser complementada o aclarada para la emisión del registro, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. El solicitante podrá pedir prórroga por un tiempo igual al inicialmente establecido para dar respuesta al requerimiento.

Una vez recibida la respuesta por parte del solicitante, el ICA en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles estudiará la información aportada, la cual puede dar como resultado, la emisión del registro o su negativa.

En caso de que el solicitante no genere respuesta en el tiempo establecido, se procederá al archivo de la solicitud, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva.

ARTÍCULO 28.- EXPEDICIÓN DEL REGISTRO. Una vez cumplida con la totalidad de los requisitos contemplados en la presente resolución, el ICA emitirá el registro, el cual tendrá una vigencia indefinida, en todo caso, estará sujeto a las actualizaciones a que hubiere lugar por razones de orden fitosanitario.

PARÁGRAFO. El registro podrá ser revisado de oficio o a solicitud fundamentada de terceros y suspendido o cancelado en cualquier momento, cuando se compruebe el incumplimiento de alguno de los requisitos y obligaciones del presente Reglamento Técnico y demás disposiciones vigentes.

CAPÍTULO VI

MODIFICACION DEL REGISTRO DE PRODUCTO

ARTÍCULO 29.- CAUSALES DE MODIFICACION DEL REGISTRO DE PRODUCTO. Todas las modificaciones referidas deberán ser realizadas a través SimpliflICA, realizando el pago y cargando la información según aplique, para lo cual el titular del registro deberá solicitar la modificación del registro del producto, a través de SimpliflICA, actualizando la información y documentación, según corresponda, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de las siguientes causales:

- 29.1. Cuando se cambie de razón social del titular del registro.
- 29.2. Cuando se cambie el titular de registro del producto.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

- 29.3.** Cuando se cambie o se adicione una empresa fabricante, formuladora, envasadora y/o país de origen. La modificación del registro procederá si corresponde a la misma composición garantizada.
- 29.4.** Cuando se retiren o agreguen usos (incorporación de nuevos cultivos) y/o se modifique dosis para los cuales se registró el producto.

PARÁGRAFO 1. Se podrá modificar el nombre comercial de los registros de venta, solo en caso de que exista un registro de marca a nombre de una persona natural o jurídica diferente al titular actual o cuando la empresa titular modifique su razón social y esta haga parte del nombre comercial del registro de venta.

PARÁGRAFO 2. Las modificaciones de los numerales 29.1, 29.2 y 29.3 se realizarán de forma automática a través SimpliflCA, conforme a los parámetros allí establecidos y realizando el pago por la tarifa vigente. Posterior a la aprobación automática, El ICA realizará la verificación de la etiqueta, la cual debe corresponder a las modificaciones efectuadas de manera automática, con el fin de constatar que la información corresponde a la solicitud, so pena de iniciar a las acciones a que haya lugar.

La modificación contemplada en el numeral 29.4 requerirá de revisión técnica y documental previa para su aprobación, aplicando los mismos plazos establecidos en el artículo 27 de registro de producto.

PARÁGRAFO 3. Las modificaciones que se realicen en el registro de empresa y cuya información este contenida en el registro de producto, será ajustada de manera automática en este último, a través de SimpliflCA, conforme a los parámetros allí establecidos.

En ninguno de los casos antes señalados se cambiará el número del Registro de Venta asignado al producto.

ARTÍCULO 30.- MODIFICACIÓN DE REGISTRO DE PRODUCTO. Todas las modificaciones del artículo 29 de la presente resolución, deberán realizarse a través SimpliflCA, previa acreditación del pago y cargue de los soportes requeridos en el presente artículo. Los requisitos para la modificación del registro de producto de fertilizantes, acondicionadores de suelos y/o productos afines para uso agrícola serán los siguientes:

- 30.1.** Cambio de razón social del titular del registro: Esta modificación la solicitará de forma automática para cada producto la plataforma SimpliflCA, en el momento en que se realice dicha modificación en el registro de empresa.
- a) Pago de tarifa vigente por cada producto.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

- 30.2.** Cambio de titular. El titular deberá contar con la siguiente información al momento de modificar el registro de producto:
- Certificado de análisis de producto, cuando cambie de formulador.
 - Proyecto de etiqueta (PDF legible) con los datos de la empresa o persona natural a la que se cede el registro.
 - Pago de tarifa vigente.
- 30.3.** Cambio o adición de empresa fabricante, formuladora o envasadora del producto y/o país de origen. El titular deberá contar con la siguiente información al momento de modificar el registro de producto:
- Certificado de análisis de producto por cada formulador a adicionar.
 - Certificado de libre venta del producto en cada país de origen.
 - Proyecto de etiqueta (PDF legible) con los datos de la empresa o persona natural que se cambia o adiciona como fabricante, formuladora o envasadora.
 - Pago de la tarifa vigente.
- 30.4.** Retiro o adición de usos (incorporación de nuevos cultivos) y modificación de dosis para los cuales se registró el producto. El titular deberá contar con la siguiente información al momento de modificar el registro de producto:
- Código de aprobación del ensayo de eficacia agronómica disponible en SimplifICA.
 - Proyecto de etiqueta (PDF legible) que incluya los cambios en las recomendaciones de uso del producto.
 - Pago de la tarifa vigente.

PARÁGRAFO. Para el caso de la modificación por cambio o adición de empresa fabricante o formuladora en el exterior, si se registran 5 o más fabricantes o formuladores y países de origen en el registro de venta, se permitirá incluir la siguiente frase en la etiqueta: “Producido por: los formuladores aprobados en el registro de venta No.”.

ARTÍCULO 31.- OBLIGACIONES. La persona natural o jurídica a quien se le haya otorgado el registro de producto tendrá las siguientes obligaciones:

- 31.1.** Cumplir con lo establecido en la presente resolución.
- 31.2.** Enviar o alimentar en la plataforma SIRIA del ICA o la que éste determine, antes del 30 de abril de cada anualidad, la información consignada en los formatos o mecanismos que para tal efecto suministre el ICA como ANC debidamente

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

- diligenciada, con los reportes de comercialización, de importación, fabricación, formulación, exportación, distribución y envase.
- 31.3. Colaborar con el ICA como ANC, en los planes y programas relacionados con el uso y manejo, calidad, eficacia e inocuidad de fertilizantes, acondicionadores de suelos o productos afines.
 - 31.4. Hacer el seguimiento de sus productos, garantizando su calidad y eficacia hasta el nivel del consumidor.
 - 31.5. Retirar del mercado un producto, cuando se encuentre vencido, o cuando el ICA como ANC, compruebe incumplimiento a la normativa vigente.
 - 31.6. Suministrar con el aval del asesor técnico del laboratorio la información técnica de su competencia, requerida por el ICA como ANC y que sustente el cumplimiento de los requisitos respectivos de registro.
 - 31.7. Realizar la distribución de los productos directamente o a través de establecimientos de comercio registrados ante el ICA.
 - 31.8. Ajustarse a los contenidos e indicaciones de las etiquetas aprobadas con el registro de producto para la publicidad de productos en prensa, radio, medios electrónicos, hojas volantes, plegables, vademécum u otro medio masivo de comunicación.
 - 31.9. Abstenerse a utilizar el nombre del ICA para la promoción de productos.
 - 31.10. Abstenerse de distribuir productos sin registro ICA.
 - 31.11. Reponer en establecimientos de comercio los productos cuyos envases hayan sido abiertos por funcionarios del ICA como ANC, o por aquellos autorizados dentro del programa de control oficial de calidad.
 - 31.12. Informar y solicitar la autorización y/o supervisión de parte de funcionarios del ICA y de las autoridades competentes para las actividades de reformulación, desnaturalización, tratamiento, eliminación o disposición final de un fertilizante, acondicionador de suelos y/o producto afín para uso agrícola y en jardinería que resulte afectado con estas medidas de control.
 - 31.13. Responder por los gastos y procedimientos que impliquen el sellado, decomiso, transporte, tratamiento, reformulación, desnaturalización o disposición final de un fertilizante, acondicionador de suelos y/o producto afín para uso agrícola y en jardinería que resulte afectado con estas medidas de control oficial, sin derecho a indemnización alguna y bajo la supervisión del ICA como ANC. En caso de productos sin registro, esta responsabilidad recaerá sobre el propietario de la mercancía sellada o decomisada.
 - 31.14. Contar con los análisis para el control de la calidad anualmente, de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

- 31.15. Informar al ICA sobre prohibiciones o limitaciones que recaigan sobre el uso del producto, en otro(s) país(es) por razones de ineffectividad, daños a la salud o al ambiente del producto registrado.
- 31.16. Colaborar con el ICA en las actividades de control para resolver asuntos relacionados con la calidad de los productos registrados.
- 31.17. Desarrollar un programa de acompañamiento del producto que debe contener capacitación dirigida a los usuarios, el cual debe establecer obligatoriamente información sobre prácticas de manejo seguro y medidas de control de riesgos.
- 31.18. Atender todos los requerimientos, solicitudes y peticiones que el ICA como ANC le realice.

ARTÍCULO 32.- SUSPENSIÓN: El ICA suspenderá los registros de venta de fertilizantes, acondicionadores de suelos y/o productos afines para uso agrícola y en jardinería cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- 32.1. A solicitud del titular del registro
- 32.2. Como medida adoptada en el marco de un Proceso Administrativo Sancionatorio.
- 32.3. Por orden de autoridad judicial o administrativa competente.
- 32.4. Cuando se demuestre que su uso y manejo constituya grave riesgo para la sanidad agropecuaria.
- 32.5. Cuando los etiquetados o la publicidad incluyan usos diferentes a los aprobados por el ICA.
- 32.6. Cuando diferentes lotes del producto presenten dos o más veces desviaciones en su composición garantizada, respecto a muestras tomadas y analizadas en cumplimiento del control oficial del ICA.

ARTÍCULO 33.- CANCELACIÓN DEL REGISTRO: El registro de fertilizantes, acondicionadores de suelos y/o productos afines para uso agrícola y en jardinería, decaerá cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- 33.1. A solicitud del titular del registro.
- 33.2. Como medida ordenada en el marco de un Proceso Administrativo Sancionatorio.
- 33.3. Por orden de autoridad judicial o administrativa competente.
- 33.4. Cuando desaparezcan los fundamentos de hecho o de derecho que dieron fundamento al acto administrativo que concedió el registro.
- 33.5. Cuando se compruebe que el registro fue otorgado con base en información o documentación falsa.

ARTÍCULO 34.- RESPONSABILIDADES. El titular del registro asume la responsabilidad inherente al producto si éste es utilizado en concordancia con las recomendaciones indicadas

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

en la etiqueta. En tal sentido será responsable de los efectos adversos a la salud y ambiente provenientes de transgresiones a las disposiciones de la presente resolución.

ARTÍCULO 35.- ETIQUETADO. Para efectos del presente artículo el ICA como ANC, exigirá el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el Anexo II-H.

La aprobación del proyecto de etiqueta estará sujeto a los resultados de las pruebas de eficacia evaluadas por el ICA, o quien éste delegue o autorice, cuando aplique este requisito.

PARÁGRAFO 1. Toda modificación de etiqueta deberá ajustarse en termino de incorporación de la nueva información y agotamiento de inventarios a los parámetros establecidos en la Resolución ICA No. 3002 de 2005, modificada parcialmente por la Resolución ICA No.1316 de 2007, o aquellas normas que le modifiquen, adicione o sustituyan.

PARÁGRAFO 2. El material de las etiquetas, así como el de las tintas y gomas para su adherencia en los envases (empaques) o embalajes, deben resistir las condiciones tanto atmosféricas como las normales de transporte, almacenamiento y uso.

PARAGRAFO 3. El material de los empaques y envases de los productos no deberá alterar las propiedades fisicoquímicas de los productos.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 36.- INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Con el objeto de cumplir con las disposiciones de la presente resolución, el ICA ejercerá las acciones de inspección, vigilancia y control con base en la mitigación y prevención de riesgos sanitarios. Para tal efecto, el ICA en su calidad de autoridad competente, adoptará un modelo de inspección, vigilancia y control sanitario basado en riesgo, el cual será ejercido por el Instituto o por las personas naturales o jurídicas que sean autorizadas.

ARTÍCULO 37.- VISITA TÉCNICA. Desde que se concede el registro, el ICA en cualquier momento podrá realizar visitas de inspección, vigilancia y control para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución. Para aquellas empresas que fabriquen y/o formulen productos de origen orgánico la visita se realizara obligatoriamente en un tiempo no mayor a 6 (seis) meses posteriores a la concesión de su registro de empresa.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

Con fundamento en el enfoque de riesgo y para preservar el estatus sanitario, el ICA podrá imponer y aplicar medidas sanitarias a que hubiere lugar, sin perjuicio de las sanciones a las que se refiere en el Artículo 41 de la presente resolución.

ARTÍCULO 38- CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la Ley, tendrán el carácter de inspectores de policía sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar bien sea de forma física o a través del sistema establecido por el ICA.

Los titulares de las empresas registradas bajo la presente resolución están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

Para efectos del control oficial se aplicarán las tolerancias para concentración nominal indicadas en el Anexo II-D.

ARTÍCULO 39.- SELLAMIENTO. Procederá el sellado y decomiso de fertilizantes, acondicionadores de suelos y/o productos afines para uso agrícola y/o en jardinería, cuando en el proceso de distribución y venta, se identifique productos con alguna de las siguientes características:

- 39.1. Productos que no cuenten con registro de producto vigente ICA, cuyos titulares no estén registrados ante el ICA.
- 39.2. Desprovistos de etiqueta, con etiquetas ilegibles o en idiomas foráneos con etiquetas que presenten autoadhesivos.
- 39.3. Con etiquetas que no correspondan a las aprobadas por el ICA.
- 39.4. Con fecha de vencimiento expirada, ilegible o con autoadhesivos superpuestos.
- 39.5. Envases que presenten desgarraduras o desperfectos.
- 39.6. Que presenten evidencias de haber sido adulterados.
- 39.7. Que presenten alteraciones físicas que hagan dudar de su calidad.
- 39.8. Productos reenvasados.
- 39.9. Cuyos resultados de los análisis de calidad se encuentren fuera de la normatividad aplicable.
- 39.10. Con registro de producto suspendido, siempre y cuando el acto administrativo que dio lugar a la suspensión, prohíba la comercialización del producto, o cuando el registro de producto esté cancelado.
- 39.11. Almacenados bajo condiciones diferentes a las requeridas.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

39.12. Cuya publicidad o propaganda no se ajuste al contenido e indicaciones de la etiqueta aprobada por el ICA.

PARÁGRAFO 1. Se podrán efectuar sellados y decomisos por razones de salud o ambiente, a solicitud de las respectivas autoridades competentes.

El rompimiento de los sellos y/o la disposición de los productos que se encuentren sellados por el ICA, conlleva a la aplicación de las sanciones que establece la ley y la presente resolución.

PARÁGRAFO 2. Los decomisos serán ordenados mediante resolución motivada dictada por el ICA como ANC.

PARÁGRAFO 3. Cuando se presenten desviaciones en la composición garantizada o en las propiedades físico – químicas registradas de un producto, comprobadas por análisis de control oficial, quedará a criterio del ICA, autorizar o no su desplazamiento (debidamente sellado) a la planta de formulación respectiva, previa solicitud fundamentada del titular del registro de producto y dentro de los plazos legales establecidos, para que allí se proceda al levantamiento de los sellos por parte del funcionario del ICA como ANC autorizado para tal fin y se proceda a la reformulación correspondiente, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar

ARTÍCULO 40.- PUBLICACIONES EN PÁGINA WEB. El ICA, publicará en su página web mensualmente la relación de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería que haya registrado en el mes anterior. En el mismo sentido publicará en el mes de enero de cada año la relación de productos con registro vigente, así como aquellos que se encuentren restringidos, prohibidos, cancelados o suspendidos.

PARÁGRAFO. El ICA divulgará la información técnica relacionada con los registros de fabricante, formulador, importador, envasador, control de calidad, comercialización, aplicación y uso de los fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería.

ARTÍCULO 41. ANEXOS TÉCNICOS: Hacen parte integral de la presente resolución los siguientes documentos técnicos:

- 41.1.** ANEXO I DE FABRICANTES, FORMULADORES, DSITRIBUIDORES ENVASADORES E IMPORTADORES.
- 41.2.** ANEXO II DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

ARTÍCULO 42.- SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 156 y 157 de la ley 1955 de 2019, o aquella norma que le modifiquen, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado, especialmente las medidas sanitarias que sean impuestas por el ICA en desarrollo de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control.

ARTÍCULO 43.- TRANSITORIO. Las personas naturales o jurídicas que cuenten con registro vigente de importador y/o fabricante, y de producto relacionado con fertilizantes, acondicionadores de suelos y/o productos afines vigentes a la entrada de la presente resolución, tendrán un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en funcionamiento de SimpliflICA para ingresar la información de cada registro vigente en la respectiva plataforma, so pena de iniciar trámite para nuevo registro.

El ICA realizará la verificación de la información incluida en SimpliflICA en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, de esta revisión se aprobará la información registrada en el sistema o se emitirá solicitud de corrección de la información, para lo cual se concederá un máximo de dos oportunidades de quince (15) días hábiles cada uno para corregirla, una vez finalizado este plazo sin haber dado respuesta, la empresa deberá solicitar un nuevo registro. El ICA, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, dará el concepto final de la verificación, en caso de ser rechazado la empresa deberá solicitar un nuevo registro.

Durante el periodo de transición la solicitud de trámites nuevos o modificaciones, se realizará de forma manual, mediante radicación física o electrónica (conforme se determine), de conformidad con los requisitos establecidos en la presente resolución y una vez finalizado el periodo de transición, el titular del registro deberá ingresar los datos en SimpliflICA, para lo cual tendrán un plazo de un (1) mes. El procedimiento de verificación será el mismo que el enunciado en el párrafo anterior.

PARÁGRAFO: Los usuarios que hayan radicado trámites asociados con esta materia, antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, y que deseen acogerse a las disposiciones aquí establecidas, podrán retirar el trámite en curso realizando solicitud ante la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Agrícolas y radicarlo nuevamente a través de SimpliflICA, una vez haya vencido el término de transitoriedad señalado en este artículo.

ARTÍCULO 44. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones ICA Nros. 150 de 2003 y 968 de 2010, así como todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los () días del mes de

JUAN FERNANDO ROA ORTIZ

Gerente General Instituto Colombiano Agropecuario

PROYECTO

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

ANEXO I

DE FABRICANTES, FORMULADORES, DISTRIBUIDORES ENVASADORES E IMPORTADORES.

ANEXO I-A.

El ICA, en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control, realizará visita a las empresas registradas bajo los parámetros de esta resolución, a fin de constatar el adecuado desarrollo del alcance de las actividades, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

1. Organigrama de la empresa.
2. Listado maestro de los documentos que conforman el sistema de gestión de calidad de la empresa.
3. Nombre o razón social, NIT, RUT o número del documento de identificación de la(s) empresa(s) fabricante(s) y/o (formuladora(s) registrada(s) ante el ICA, cuando no se cuente con planta de fabricación y/o formulación propia.
4. Para los formuladores y fabricantes, contar con un asesor técnico.
5. Para el caso de los importadores de uso directo, ubicación del predio, área total, área sembrada, número plantas, plan de fertilización y total de productos a importar por año.
6. Contrato vigente de fabricación, formulación y/o envasado, nombre de la empresa o persona natural a la que se cede el registro, cuando estas actividades sean realizadas por terceros registrados ante el ICA.
7. Para los formuladores y fabricantes, planos vigentes de las instalaciones, en los cuales se indiquen las áreas de formulación y/o fabricación, flujos de materiales y personal, áreas de almacenamiento, firmados por el asesor técnico.
8. Para los formuladores y fabricantes, listado de las áreas de fabricación y/o formulación acorde con los planos.
9. Para los formuladores y fabricantes, listado de equipos de producción.

ANEXO I-B

ACTA DE VISITA DE VERIFICACION DE REQUISITOS: Este anexo aplica para todas las visitas posregistro de fabricantes, formuladores, envasadores y/o importadores y para sus modificaciones

Fecha:	
Nombre o razón social:	

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

Dirección de las instalaciones:		Propias	Arrendadas
Código de registro ICA:			
Asesor técnico:			
Alcance registrado ante el ICA:			
<p>Objetivo: Verificar la capacidad de las instalaciones inscritas en el registro como fabricante, formulador, envasador y/o importador.</p> <p>El desarrollo de la visita comprenderá:</p> <p>Recorrido por las Instalaciones. Verificación de soportes documentales de las instalaciones. Reconocimiento del alcance de la actividad registrada.</p>			
		Cumple / No cumple / No aplica	Observaciones
1	Requisitos generales:		
1.1	<p>Se evidencia coherencia entre el croquis y las instalaciones visitadas</p> <p>Soporte: Croquis indicando áreas y equipos.</p>		
1.2	<p>La capacidad es apta para el manejo y uso de las materias primas descritas</p> <p>Soporte: Listado de materias primas a usar en la fabricación o formulación y/o listado de productos terminados a importar.</p>		

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

1.3	Existe contrato para adelantar el proceso de producción (cuando aplique) Soporte: Contrato(s) de producción vigente(s) o autorización.		
1.4	El flujo del proceso en las instalaciones es acorde al diagrama de flujo presentado por cada tipo de proceso. Soporte: Diagrama de flujo del proceso de formulación, fabricación y/o envase.		
2 Requisitos del control de calidad			
2.1	<i>Realizado por laboratorios externos o internos:</i>		
2.1.1	El registro de laboratorio tiene el alcance para todos los análisis de acuerdo con las formulaciones y parámetros a garantizar en los productos para los que la empresa está registrada.		
3 Procedimientos			
Los procedimientos citados a continuación son los adecuados para la formulación, fabricación, envase o almacenamiento (importadores) de las formulaciones de acuerdo con el registro de la empresa. Incluyen: objetivo, responsable, ubicación, tiempos, mediciones, formatos y registros.			
3.1	Recepción y almacenamiento de materias primas		
3.2	Recepción y almacenamiento de producto terminado		
3.3	Molienda		
3.4	Tratamiento térmico		
3.5	Balance de materias primas		

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

3.6	Mezcla (puede incluir compostaje)		
3.7	Reacciones		
3.8	Presentación física (granulación, cristalización, tamizado, tabletas, pulverizado, perlados, etc.).		
3.9	Molienda		
3.10	Envase		
3.11	Codificación de lotes		
3.12	Liberación de lotes.		
3.13	Toma de muestras para control de calidad para cada lote de producto que salga al mercado.		
3.14	Almacenamiento de contramuestras.		
3.15	Medidas de higiene y seguridad industrial.		
3.16	Servicio al cliente y atención peticiones, quejas y reclamos, incluyendo parámetros de tiempos para atención de quejas, responsable y canales de comunicación.		
3.17	Almacenamiento de producto terminado (para formuladores, fabricantes y envasadores).		
3.18	Disposición de residuos generados.		
3.19	Formulaciones a terceros (para fabricantes y/o formuladores que le producen a terceros).		
3.20	Entrega de materias primas cuando realice importación a terceros		
4	Instalaciones		
4.1	Instalaciones señalizadas y demarcadas		
4.2	Equipos, utensilios y herramientas de acuerdo con el croquis y procedimientos		
4.3	Avisos de seguridad de acuerdo a las hojas de seguridad de los reactivos e insumos		
4.4	Área de recepción y almacenamiento materias primas.		
4.5	Área almacenamiento de insumos para envase y etiquetado.		
4.6	Área de fabricación y/o formulación		

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

4.7	Área de recepción y almacenamiento de producto terminado para envase.		
4.8	Área de envasado.		
4.9	Área de almacenamiento de muestras y contramuestras.		
4.10	Área de almacenamiento de producto terminado.		
4.11	Manejo de residuos y producto no conforme		
4.12	Área de archivo documental, con procedimientos (indicados en los requisitos documentales), registros y reportes de análisis de laboratorio.		
5 Alcance autorizado			
5.1	Actividad (Elegir una o varias. Fabricantes y formuladores deben envasar).		
5.1.1	Formulador _____		
5.1.2	Fabricante _____		
5.1.3	Envasador _____		
5.1.4	Importador _____		
5.1.5	Distribuidor _____		
5.2	Tipo de producto		
5.2.1	Fertilizantes		
5.2.1.1	Orgánicos _____		
5.2.1.2	Orgánico-minerales _____		
5.2.1.3	Inorgánicos _____		
5.2.1.4	Inorgánicos que garantizan carbono orgánico _____		
5.2.2	Acondicionadores		
5.2.2.1	Orgánicos no húmicos _____		
5.2.2.2	Orgánicos húmicos _____		
5.2.2.3	Inorgánicos _____		
5.2.2.4	Sintéticos _____		

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

<p>5.2.3 Productos afines</p> <p>5.2.3.1 Bioestimulante-aminoácidos _____</p> <p>5.2.3.2 Bioestimulante-extracto de algas marinas _____</p> <p>5.2.3.3 Bioestimulante-Fermento de lixiviados _____</p> <p>5.2.3.4 Sustratos _____</p>		
<p>5.2.4 Presentación</p> <p>5.2.4.1 Sólidos:</p> <p>5.2.4.1.1 Granulados _____</p> <p>5.2.4.1.2 Cristales _____</p> <p>5.2.4.1.2 Polvo _____</p> <p>5.2.4.1.3 Agregados _____</p> <p>5.2.4.1.4 Tabletas _____</p> <p>5.2.4.1.5 Perlas _____</p> <p>5.2.4.1.6 Líquidos _____</p> <p>5.2.4.1.7 Suspensión _____</p> <p>5.2.4.1.8 Concentrado soluble _____</p> <p>5.2.4.1.9 Gel _____</p> <p>5.2.4.1.10 Otro, ¿cuál? _____</p>		
<p>5.2.5 Procesos</p> <p>5.2.5.1 Mezclas físicas _____</p> <p>5.2.5.2 Reacciones químicas _____</p> <p>5.2.5.3 Compostaje _____</p> <p>5.2.5.4 Fermentación _____</p> <p>5.2.5.5 Otro ¿cuál? _____</p>		
<p>6. CONCEPTO: Favorable En subsanación</p>	<p><i>Diligencie concepto. Si es favorable, adicione el alcance aprobado para la empresa</i></p>	

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

Recomendaciones Generales:

(Situaciones que puedan afectar salud, ambiente o evidencien el desarrollo de la actividad en zona posiblemente no permitidas – POT y que puedan ser objeto de poner en conocimiento de las entidades competentes.)

Nombre	Firma	Número documento de identidad	Cargo
--------	-------	-------------------------------	-------

			Profesional que realiza la visita
			Asesor Técnico
			Responsable de atender visita
			Representante legal de la empresa

**ANEXO II
DE PRODUCTO**

ANEXO II-A: CONTENIDOS GENERALES

Los siguientes contenidos se deberán declarar:

- METALES PESADOS:** para todos los productos se debe cumplir con los siguientes contenidos máximos.

Arsénico	(As)	Máximo 41 mg/kg o L
Cadmio	(Cd)	Máximo 39 mg/kg o L
Cromo	(Cr)	Máximo 1200 mg/kg o L
Mercurio	(Hg)	Máximo 17 mg/kg o L
Plomo	(Pb)	Máximo 300 mg/kg o L

- MICROBIOLÓGICOS:** Para aquellos productos que dentro de su formulación

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

contengan materia orgánica, deben garantizar la inocuidad del producto:

Parámetro	Análisis
<i>Salmonella spp</i>	Ausente en 25 g o mL Aplica a todas las formulaciones
Enterobacterias	< 10 UFC/g o mL Aplica a todas las formulaciones
Huevos de Helminto viables	<1 individuo en 4 g de muestra Aplica a formulaciones con origen de estiércoles
Fitopatógenos	Ausente Aplica a formulaciones con origen de estiércoles y de residuos de cosecha

3. **SODIO:** Se debe declarar para todos los productos especificados en la presente resolución.

ANEXO II-B.

MINIMOS Y PROPIEDADES GARANTIZABLES. Además de los contenidos generales se deberá cumplir los siguientes mínimos y propiedades:

1. FERTILIZANTES:

- 1.1. **FERTILIZANTES INORGÁNICOS.** Los contenidos mínimos de nutrientes (expresados en porcentaje en peso) serán como siguen:

1.1.1. FERTILIZANTES CON UN NUTRIENTE MAYOR:

Nitrógeno total	(N)	10 % o,
Fósforo asimilable	(P ₂ O ₅)	10 % o,
Potasio soluble en agua	(K ₂ O)	10 %

1.1.2. FERTILIZANTES CON DOS O MAS NUTRIENTES MAYORES:

Nitrógeno total	(N)	3 % y/o,
Fósforo asimilable o soluble en agua.	(P ₂ O ₅)	2 % y/o,
Potasio soluble en agua	(K ₂ O)	3 %.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

La sumatoria de los nutrientes mayores declarados deberá cumplir los siguientes mínimos:

- Formulaciones sólidas de uso edáfico: sumatoria de nutrientes mayores igual a 18 %.
- Formulaciones sólidas de uso foliar y fertirriego: sumatoria de nutrientes mayores igual a 15 %.
- Formulaciones líquidas: sumatoria de nutrientes mayores igual a 10 %.

1.1.3. FERTILIZANTES CON UN NUTRIENTE SECUNDARIO:

Calcio soluble en agua	(CaO)	5 % o,
Magnesio soluble en agua	(MgO)	5 % o,
Azufre soluble en agua	(S)	5 %.

1.1.4. FERTILIZANTES CON DOS O MÁS NUTRIENTES SECUNDARIOS:

Calcio soluble en agua	(CaO)	2 % y/o,
Magnesio soluble en agua	(MgO)	2 % y/o,
Azufre soluble en agua	(S)	2 %.

La sumatoria de los nutrientes secundarios garantizados deberá cumplir los siguientes mínimos:

- Formulaciones sólidas de uso edáfico: sumatoria de nutrientes secundarios igual a 10 % solubles en agua o totales.
- Formulaciones sólidas de uso foliar y fertirriego: sumatoria de nutrientes secundarios igual a 8 % solubles en agua.
- Formulaciones líquidas: sumatoria de nutrientes secundarios igual a 6 % solubles en agua.

Si los nutrientes secundarios se encuentran complejados o quelatados, se debe declarar el grado mínimo de quelatación o complejación en porcentaje.

Nota: Se permitirá garantizar el contenido de Calcio total (CaO), Azufre total (S), Magnesio total (MgO); en fórmulas en mezcla con materias primas de baja solubilidad, siempre y cuando en su etiqueta se incluya la siguiente frase: “Este nutriente es de baja solubilidad”.

1.1.5. FERTILIZANTES CON NUTRIENTES SECUNDARIOS EN MEZCLA CON

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

MAYORES: Si el producto contiene nutrientes mayores garantizables (numeral 1.1.2.), para garantizar nutrientes secundarios deberá contener mínimo 1 % de Calcio y/o Magnesio y/o Azufre.

Nota: Se permitirá garantizar el contenido de Calcio total (CaO), Azufre total (S), Magnesio total (MgO); en fórmulas en mezcla con materias primas de baja solubilidad, siempre y cuando en su etiqueta se incluya la siguiente frase: “Este nutriente es de baja solubilidad”.

1.1.6. FERTILIZANTES CON UN NUTRIENTE MENOR: Aplica para: Boro (B), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Hierro (Fe), Manganeso (Mn), Molibdeno (Mo), Níquel (Ni), Selenio (Se), Silicio (SiO₂) y Zinc (Zn).

- Formulaciones solidas de uso edáfico: 5 % del nutriente soluble en agua.
- Formulaciones solidas de uso foliar o fertirriego: 2 % del nutriente soluble en agua.
- Formulaciones liquidas: 2 % del nutriente soluble en agua.

1.1.7. FERTILIZANTES CON DOS O MÁS NUTRIENTES MENORES:

Boro	(B)	0.2 % y/o,
Cobalto	(Co)	0.02 % y/o,
Cobre	(Cu)	0.5 % y/o,
Hierro	(Fe)	0.2 % y/o,
Manganeso	(Mn)	0.5 % y/o,
Molibdeno	(Mo)	0.02 % y/o,
Níquel	(Ni)	0.02 % y/o,
Selenio	(Se)	0.02 % y/o,
Silicio	(SiO ₂)	0.2% y/o,
Zinc	(Zn)	0.5 %.

La sumatoria de los nutrientes menores garantizados deberá cumplir los siguientes mínimos:

- Formulaciones sólidas de uso edáfico: sumaria de nutrientes menores igual a 5 % solubles en agua.
- Formulaciones sólidas de uso foliar y fertirriego: sumatoria de nutrientes menores igual 4 % solubles en agua.
- Formulaciones líquidas: sumatoria de nutrientes menores igual a 2 % solubles en agua.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

1.1.8. FERTILIZANTES CON NUTRIENTES MENORES EN MEZCLA CON SECUNDARIOS Y/O MAYORES:

Boro	(B)	0.02 % y/o,
Cobalto	(Co)	0.002 % y/o,
Cobre	(Cu)	0.01 % y/o,
Hierro	(Fe)	0.01 % y/o,
Manganeso	(Mn)	0.01 % y/o,
Molibdeno	(Mo)	0.005 % y/o,
Níquel	(Ni)	0.02% y/o,
Selenio	(Se)	0.02% y/o,
Silicio	(SiO ₂)	0.02% y/o,
Zinc	(Zn)	0.02 %.

- Formulaciones sólidas de uso edáfico: solubles en agua.
- Formulaciones sólidas de uso foliar y fertirriego: solubles en agua.
- Formulaciones líquidas: solubles en agua.

1.1.9. PROPIEDADES DE FERTILIZANTES INORGÁNICOS:

- pH en solución al 10 %: garantizar en formulaciones líquidas y sólidos solubles.
- pH: garantizar para formulaciones sólidas.
- Densidad: garantizar en formulaciones líquidas.
- Residuos insolubles en agua: en productos de aplicación foliar máximo 0.5%.
- Sólidos insolubles en agua: máximo 40g/L para productos líquidos.
- Solubilidad en agua: garantizar en formulaciones sólidas, de aplicación foliar, por fertirriego e hidroponía.
- Humedad máxima: máximo 1.5% en formulaciones sólidas.
- Granulometría: declarar tamaño de malla.
- Inhibidor de Nitrificación o Ureasa: garantizar al menos el 50 % de nitrógeno total, al que se ha adicionado un inhibidor de la nitrificación.
- Complejantes o Quelatantes: garantizar el grado mínimo de quelatación o complejación. Garantizar el rango pH para asegurar la estabilidad del producto.

1.2. FERTILIZANTES INORGANICOS QUE GARANTIZAN CARBONO ORGÁNICO: Los contenidos mínimos de nutrientes (expresados en porcentaje en peso), serán los mismos expresados para los fertilizantes inorgánicos del numeral 1.1 del presente anexo.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

1.2.1 PROPIEDADES DE LOS FERTILIZANTES INORGANICOS QUE GARANTIZAN CARBONO ORGÁNICO:

- Carbono orgánico oxidable total: mínimo 2%.
- pH en solución al 10 %: garantizar en formulaciones líquidas.
- pH o pH en pasta de saturación: garantizar para formulaciones sólidas.
- Densidad: garantizar en formulaciones líquidas.
- Residuos insolubles en agua: en productos de aplicación foliar máximo 0.5%.
- Sólidos insolubles en agua: máximo 40g/L para productos líquidos.
- Solubilidad en agua: garantizar en formulaciones sólidas, de aplicación foliar, por fertirriego e hidroponía.
- Humedad máxima: 1.5% en formulaciones sólidas.
- Granulometría: declarar tamaño de malla.
- Inhibidor de Nitrificación o Ureasa: garantizar al menos el 50 % de nitrógeno total, al que se ha adicionado un inhibidor de la nitrificación.
- Complejantes o Quelatantes: garantizar el grado mínimo de quelatación o complejación. Garantizar el rango pH para asegurar la estabilidad del producto.

1.3. FERTILIZANTES ORGÁNICOS: Los contenidos mínimos de nutrientes (expresados en porcentaje en peso) serán como siguen:

1.3.1. FERTILIZANTES ORGÁNICOS:

Nitrógeno total	(N)	1 % y/o,
Fósforo total	(P ₂ O ₅)	1 % y/o,
Potasio total	(K ₂ O)	1 %.

La sumatoria de los nutrientes mayores garantizados debe ser mínimo de 4 %.

Carbono Orgánico Oxidable total	12 %
---------------------------------	------

La garantía de los nutrientes secundarios será la misma del numeral 1.1.5, y la garantía de nutrientes menores será la misma del numeral 1.1.8 expresados como totales.

1.3.2 FERTILIZANTES ORGÁNICO-MINERALES SÓLIDOS:

Nitrógeno total	(N)	2 % y/o,
-----------------	-----	----------

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

Fósforo total	(P ₂ O ₅)	2 % y/o,
Potasio total	(K ₂ O)	2 %.

La sumatoria de los nutrientes mayores garantizados debe ser mínimo de 8 %.

Carbono Orgánico Oxidable total	8 %
---------------------------------	-----

La garantía de los nutrientes secundarios será la misma del numeral 1.1.5, y la garantía de nutrientes menores será la misma del numeral 1.1.8 expresados como totales.

NOTA: Si el producto final contiene fuentes solubles en agua, su contenido se debe expresar como soluble en agua.

1.3.3 FERTILIZANTES ORGÁNICO-MINERALES LÍQUIDOS

Nitrógeno total	(N)	2 % y/o,
Fósforo asimilable o soluble en agua	(P ₂ O ₅)	2 % y/o,
Potasio total	(K ₂ O)	2 %.

La sumatoria de los nutrientes mayores garantizados debe ser mínimo de 6 %.

Carbono Orgánico Oxidable total	4 %
---------------------------------	-----

La garantía de los nutrientes secundarios será la misma del numeral 1.1.5, y la garantía de nutrientes menores será la misma del numeral 1.1.8 expresados como totales.

NOTA: Si el producto final contiene fuentes solubles en agua, su contenido se debe expresar como soluble en agua.

1.3.4 PROPIEDADES DE FERTILIZANTES ORGÁNICOS Y ORGÁNICO MINERALES:

- pH en solución al 10 %: garantizar en formulaciones líquidas.
- pH en pasta de sólidas: garantizar para formulaciones sólidas.
- Sumatoria de contenido de cenizas, contenido de humedad y pérdidas por volatilización igual a 100%, aplica para productos sólidos.
- Densidad: garantizar.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

- Residuos insolubles en agua: en productos de aplicación foliar máximo 0.5 %.
- Sólidos insolubles en agua: máximo 40g/L para productos líquidos.
- Humedad máxima: en formulaciones orgánicas sólidas de origen animal máximo 20 %, de origen vegetal máximo 30%, en mezcla de los anteriores máximo 25 %. En formulaciones orgánico minerales sólidas máximo 15 %
- Granulometría: declarar tamaño de partícula en mm.
- Conductividad eléctrica: garantizar.
- Retención de humedad: mínimo 100 % en fertilizantes orgánicos sólidos.
- Capacidad de Intercambio Catiónico: mínimo 30 meq/100g, aplica para fertilizantes orgánicos.

2. ACONDICIONADORES O ENMIENDAS:

2.1. **ACONDICIONADORES O ENMIENDAS INORGÁNICAS.** Los contenidos mínimos de cada producto (expresados en porcentaje en peso) serán como siguen:

Cal agrícola	CaCO ₃	70 %
	CaO	40 %
Carbonato de magnesio	MgCO ₃	70 %
	MgO	33%
Cal dolomita	CaCO ₃	55 %
	MgCO ₃	25 %
	(CaCO ₃ + MgCO ₃)	80 %
	CaO	31 %
	MgO	12 %
Hidróxido de calcio	CaO	55 %
Hidróxido de magnesio	MgO	51 %
Oxido de calcio	CaO	70 %
Oxido de magnesio	MgO	80 %

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

Roca fosfórica	P ₂ O ₅	20 %
Silicato de calcio	CaO	18 %
	SiO ₂	32 %
Silicato de magnesio	MgO	30 %
	SiO ₂	31 %
Suspensión de calcio	CaO	25 %
Suspensión calcio y magnesio	CaO	5 %
	MgO	5 %
	CaO+MgO	25 %
Yeso agrícola	CaO	20 %
	S	14 %*
Azufre elemental	S	98 %

*O su equivalente en SO₄.

2.1.1 PROPIEDADES DE ACONDICIONADORES O ENMIENDAS INORGÁNICAS:

- pH: garantizar.
- Densidad aparente: garantizar en líquidos.
- Humedad máxima: máximo 5 % en formulaciones sólidas.
- Granulometría: La totalidad del producto debe pasar por un tamiz de 850 µm (No. 20) y en un 50 % mínimo por un tamiz 150 µm (No. 100).
- Poder Relativo de Neutralización Total (PRNT): mínimo de 50 %.
- Pureza del producto: garantizar.

2.2 ACONDICIONADORES O ENMIENDAS ORGÁNICAS. Los contenidos mínimos de cada producto (expresados en porcentaje en peso) serán como siguen:

2.2.1 ACONDICIONADORES O ENMIENDAS ORGANICAS SOLIDAS:

No húmicas: Carbono Orgánico Oxidable total 18 %

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

Húmicas:	Carbono orgánico oxidable total	30 %
	Extracto húmico total expresado en carbono (carbono orgánico oxidable total en medio alcalino).	60% (COOT)
	Carbono de ácidos húmicos	60% (CEHT)

Se pueden reportar más nutrientes mayores si garantiza un contenido mínimo 2%.

2.2.2 ACONDICIONADORES O ENMIENDAS ORGANICAS LIQUIDAS:

No húmicas:	Carbono Orgánico Oxidable total	150g/L
Húmicas:	Extracto húmico total expresado como carbono del extracto húmico (carbono orgánico oxidable total en medio alcalino).	40 g/L
	Carbono del extracto húmico	30% (del peso de sustancias solubles en medio alcalino)
	Carbono de ácidos húmicos	60% (CEHT)
	Potasio soluble en agua(K ₂ O)	15 g/L

Se pueden reportar más nutrientes mayores si garantiza un contenido mínimo de 15 g/L

2.2.3 PROPIEDADES DE ACONDICIONADORES O ENMIENDAS ORGANICAS:

- pH: garantizar.
- Densidad: garantizar.
- Humedad máxima: máximo 20 % en formulaciones sólidas.
- Granulometría: declarar tamaño de partícula en mm.
- Conductividad eléctrica: garantizar en 1:200.
- Retención de humedad: reportar.
- Sólidos insolubles en agua: máximo 40g/L para productos líquidos.
- Capacidad de Intercambio Catiónico: declarar mínimo 100 meq/100g para acondicionares húmicos sólidos insolubles en agua y mínimo 30 meq/100g para acondicionares no húmicos sólidos insolubles en agua.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

2.3 ACONDICIONADORES O ENMIENDAS SINTÉTICAS. Los contenidos mínimos y propiedades serán como siguen:

- Capacidad de retención de agua: mínimo 100 %
- Contenido en monómeros de acrilamida: garantizar.
- Relación de absorción de Sodio (RAS): garantizar.
- Conductividad eléctrica: garantizar.
- pH: garantizar.

3 PRODUCTOS AFINES:

3.1 SUSTRATOS DE ORIGEN ORGANICO (TURBA, FIBRAS, etc.). Los contenidos mínimos y propiedades serán como siguen:

- Capacidad de Intercambio Catiónico: garantizar.
- Conductividad eléctrica en pasta de saturación: garantizar.
- Densidad aparente: garantizar.
- Retención de humedad: 100 %.
- Granulometría: garantizar en tres tamaños de tamiz.
- Relación de absorción de Sodio (RAS): garantizar.

3.2 SUSTRATOS DE ORIGEN MINERAL (PERLITAS, VERMICULITA, ZEOLITAS, etc.). Los contenidos mínimos y propiedades serán como siguen:

- Capacidad de Intercambio Catiónico: garantizar. (Aplica únicamente para zeolitas y vermiculitas)
- Conductividad eléctrica en pasta de saturación: garantizar.
- Densidad aparente: garantizar.
- Granulometría: garantizar
- Retención de humedad: 100 %.
- Granulometría: garantizar en tres tamaños de tamiz.
- Relación de absorción de Sodio (RAS): garantizar.

3.3 SUSTRATO OBTENIDO POR PIROLISIS Y GASIFICACIÓN. Los contenidos mínimos y propiedades serán como siguen:

- Capacidad de Intercambio Catiónico: garantizar.
- Retención de humedad: garantizar.
- Humedad: garantizar.
- Relación de absorción de Sodio (RAS): garantizar.
-

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

3.4 BIOESTIMULANTE-AMINOÁCIDOS. Los contenidos mínimos de cada producto (expresados en porcentaje en peso) serán como siguen:

- Para productos que contengan Aminoácidos únicamente, garantizar mínimo 6 % de Aminoácidos libres, aplica para formulaciones sólidas y líquidas.
- Nitrógeno total: garantizar
- Aminoácidos en mezcla con otros productos se debe garantizar mínimo el 2 %, estas formulaciones deberán declarar los contenidos mínimos y las propiedades del presente anexo para los otros productos con los que se encuentre mezclado.

3.4.1 PROPIEDADES DE LOS BIOESTIMULANTES-AMINOÁCIDOS:

- Humedad: máximo 5 %.
- pH en solución acuosa al 10 %: garantizar.
- Solubilidad (g/100 mL): garantizar.
- Residuos insolubles en agua: en productos de aplicación foliar máximo 0.5 %.
- Densidad: declarar para productos líquidos.
- Se debe indicar la fuente de origen de los aminoácidos.

Los aminoácidos libres objeto de registro son los siguientes:

Ácido Aspártico (ASP)
Ácido Glutámico (GLU)
Alanina (ALA)
Arginina (AR)
Asparagina (ASN)
Cistina (CYS)
Fenilalanina(PHE)
Glicina (GLY)
Glutamina (GLN)
Hidroxiprolina (HYP)
Histidina (HIS)
Isoleucina (ILE)
Leucina (LEU)
Lisina (LYS)
Metionina (MET)
Prolina (PRO)

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

Serina (SER)
Tirosina (TYR)
Treonina (THR)
Triptófano (TRP)
Valina (VAL)

3.5 BIOESTIMULANTE-EXTRACTO DE ALGAS MARINAS SÓLIDO. Los contenidos mínimos de cada producto (expresados en porcentaje en peso) y propiedades serán como siguen:

- Ácido algínico: 9 %.
- Manitol: 3 %.
- Humedad: máximo 5 %.
- pH en solución acuosa al 10 %: garantizar.
- Solubilidad (g/100 mL): garantizar.
- Contenido de potasio: reportar.
- Residuos insolubles en agua: en productos de aplicación foliar máximo 0.5 %.
- Se debe indicar la especie de alga.

3.6 BIOESTIMULANTE-EXTRACTO DE ALGAS MARINAS LÍQUIDO. Los contenidos mínimos de cada producto (expresados en porcentaje en peso) y propiedades serán como siguen:

- Ácido algínico: 1,5 %.
- Manitol: 0,5 %.
- Conductividad eléctrica: garantizar.
- pH en solución acuosa al 10 %: garantizar.
- Contenido de potasio: reportar.
- Residuos insolubles en agua: en productos de aplicación foliar máximo 0.5 %.
- Se debe indicar la especie de alga.

NOTA: Cuando el Bioestimulante-Extracto de algas marinas solido o liquidos se encuentre en mezcla con otros productos deberá declarar mínimo 0.3% de Ácido algínico y 0.1% de Manitol, y deberá declarar los contenidos mínimos y propiedades del presente anexo para los otros productos con los que se encuentre mezclado.

3.7 BIOESTIMULANTE-FERMENTO DE LIXIVIADOS: Los contenidos mínimos de cada producto (expresados en porcentaje en peso) y propiedades serán

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

como siguen:

- Carbono orgánico oxidable total: mínimo 5 g/L.
- Si contiene nutrientes, la garantía de los nutrientes mayores debe ser la misma del numeral 1.1, de acuerdo a su formulación.

ANEXO II-C: CLASIFICACIONES

1 FERTILIZANTES INORGÁNICOS:

1.1 Simple: Fertilizantes que contienen Nitrógeno o Fósforo o Potasio y Carbono orgánico Oxidable total garantizables.

Ejemplo: Fertilizante simple N.

1.2 Compuesto: Fertilizantes que contienen Nitrógeno-Fósforo (NP) o Nitrógeno-Potasio (NK) o Fósforo-Potasio (PK) o Nitrógeno-Fósforo-Potasio (NPK) garantizables. Si el producto es una mezcla sólida se clasifica como compuesto mezclado.

Ejemplo: Fertilizante compuesto mezclado NP. Si el fertilizante se obtiene por reacción de síntesis o mezcla en fase líquida, se denomina compuesto complejo. Fertilizante compuesto complejo NP.

1.3 Con base en elementos secundarios: Fertilizantes que contienen Calcio y/o Magnesio y/o Azufre garantizables.

Ejemplo: Fertilizante con base en Magnesio.

1.4 Con base en elementos menores: Fertilizantes que contienen: Boro (B), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Hierro (Fe), Manganeso (Mn), Molibdeno (Mo), Níquel (Ni), Selenio (Se), Silicio (SiO₂) y Zinc (Zn) garantizables.

Ejemplo: Fertilizante con base en Boro.

Nota 1: No se podrán realizar mezclas de fertilizantes inorgánicos con sustratos.

Nota 2: los fertilizantes simples o compuestos, pueden contener elementos secundarios y menores; así mismo, los fertilizantes con elementos secundarios pueden contener elementos menores garantizables.

Nota 3. Los fertilizantes inorgánicos pueden garantizar carbono de fuentes orgánicas con tratamiento químico.

Nota 4. Los fertilizantes inorgánicos con otros nutrientes, aminoácidos, extractos de algas o carbono de fuentes orgánicas con tratamiento químico, garantizados en la composición; deberán incluir en etiqueta, bajo la clasificación las siguientes leyendas según aplique:

- “con nutrientes secundarios” cuando tiene dos o más nutrientes

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

secundarios; o “con calcio”, “con magnesio”, “con azufre”, cuando tenga solo uno de estos nutrientes.

- “con micronutrientes” cuando tiene dos o más micronutrientes; o “con boro”, “con cobre”, etc., cuando tenga solo uno de estos nutrientes.
- “con aminoácidos”
- “con extracto de algas marinas”
- “con carbono orgánico”

2 FERTILIZANTES ORGÁNICOS: Estos productos deben ser consistentes con los principios de producción ecológica que indica que no deben ser productos de síntesis química y las enmiendas deben ser de fuentes naturales.

2.1 Fertilizantes orgánicos.

2.2 Fertilizantes orgánico-minerales.

2.3 En mezcla con productos afines: Las clasificaciones deben contener las clasificaciones de los numerales 3.1 y 3.2, seguido del producto afín que lo acompaña. Ejemplos: Fertilizante orgánico mineral con aminoácidos, Fertilizante orgánico mineral con algas marinas.

3. ACONDICIONADORES O ENMIENDAS INORGÁNICAS.

3.1. Acondicionador o enmienda inorgánica.

4. ACONDICIONADORES O ENMIENDAS ORGÁNICAS:

4.1. Acondicionador o enmienda orgánica húmica.

4.2. Acondicionador o enmienda orgánica no húmica.

5. PRODUCTOS AFINES:

5.1. Bioestimulante-aminoácidos.

5.2. Bioestimulante-extracto de algas marinas.

5.3. Bioestimulante-fermento de lixiviados.

5.4. Sustratos.

ANEXO II-D

TOLERANCIAS: La tolerancia es la diferencia admisible entre el contenido garantizado de los nutrientes y sustancias, con respecto a los resultados de análisis de control de

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

calidad

La tolerancia aplicada para el contenido garantizado de nutrientes o sustancias se expresa en porcentaje en masa, y se aplica como tolerancia positiva (valores por exceso) o tolerancia negativa (valores por defecto).

Para efectos de la presente norma, las tolerancias serán aplicadas de acuerdo con lo establecido en NTC 1061.

La tolerancia aplicada a los contenidos de nutrientes y otras sustancias en ningún caso será inferior a los mínimos establecidos en el anexo II-B.

El rango máximo de tolerancia para pH será de más o menos una unidad, respecto al resultado del análisis presentado al momento de la expedición del registro del producto.

ANEXO II-E

LISTA DE COMMODITIES: La siguiente lista corresponde a los commodities como productos terminados inorgánicos autorizados:

1. Ácido bórico
2. Azufre
3. Bórax
4. Borato 48
5. Boronatrocálita
6. Cloruro de Potasio (KCl)
7. Fosfato Diamónico (DAP)
8. Fosfato Monoamónico (MAP)
9. Nitrato de Amonio
10. Nitrato de Potasio
11. Nitrato de Calcio
12. Oxido de Magnesio
13. Óxido de Zinc
14. Solubor
15. Sulfato de amonio
16. Sulfato de Magnesio
17. Sulfato de Potasio
18. Sulfato de Zinc
19. Ulexita
20. Urea

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

ANEXO II-F

GUIA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROTOCOLOS PARA ENSAYOS DE EVALUACIÓN

AGRONÓMICA, CON FINES DE REGISTRO. El protocolo para ensayos de evaluación agronómica deberá estar de acuerdo con la presente Guía y citarse de acuerdo a una norma de referencia (APA, ICONTEC, etc.) y no debe superar las 5 páginas en letra arial tamaño 10:

1. **TÍTULO DEL TRABAJO:** Ensayos de evaluación agronómica con fines de registro del producto.
2. **EMPRESA QUE REGISTRARÁ EL PRODUCTO.** Especificar el No. de registro ICA describiendo su actividad (importador, fabricante o formulador.)
3. **DEPARTAMENTO TÉCNICO RESPONSABLE DEL TRABAJO.** Especificar el No. de registro ICA.
4. **PROFESIONAL RESPONSABLE DEL DESARROLLO DEL TRABAJO** (No. de la tarjeta profesional, teléfono, fax, E-mail).
5. **INTRODUCCIÓN** (incluye revisión bibliográfica): máximo 250 palabras que incluya:
 - 5.1. El problema: (breve reseña, manejo dado en la zona incluyendo productos, dosis, frecuencia, importancia nacional, regional, local, etc.).
 - 5.2. El cultivo: (especie, cultivar, importancia, etapa de desarrollo en la que se aplica, densidad de siembra, manejo agronómico, prácticas culturales, tipo de suelo, fertilización, etc.)
 - 5.3. El producto: (nombre comercial, nombre común, tipo de formulación, composición garantizada (Según análisis fisicoquímico), materias primas (especificando las fuentes: origen animal, vegetal, química), proceso de fabricación o formulación, modo de acción, importancia y beneficios para el agricultor al utilizarlo, etc.). La composición que se declare al momento de ser aprobado el protocolo deberá ser igual a la composición del producto a registrar.
 - 5.4. Condiciones medio ambientales: (condiciones de precipitación, temperatura, humedad relativa, vientos etc., favorables y desfavorables a la acción del producto, horas en las que se debe aplicar el producto para su mayor eficacia, etc.).
6. **OBJETIVOS:**
 - 6.1. General: Demostrar la eficacia agronómica del

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

producto:

_____ en el cultivo de _____

6.2. Específicos:

- 6.2.1. Establecer las variables de evaluación de acuerdo con el tipo de cultivo y/o suelo que demuestren la eficacia agronómica de la aplicación del producto.
- 6.2.2. Evaluar la fitotoxicidad del producto.
- 6.2.3. Realizar un estudio costo/beneficio de todos los tratamientos evaluados.

7. MATERIALES Y MÉTODOS que incluya específicamente:

- 7.1. Ubicación geográfica y agroecológica: departamento donde se realizará el ensayo, persona responsable (los ensayos deben conducirse como mínimo en dos regiones agroecológicas diferentes y representativas).
- 7.2. Tipo de ensayo de eficacia: comercial, parcelas, invernadero o laboratorio y la forma en que se realice el ensayo determinará exclusivamente el uso a registrar.
- 7.3. Instrumentos: de medición de las condiciones ambientales o estación agrometeorológica más cercana.
- 7.4. Equipos de aplicación: tipo y características (deben ser en lo posible los utilizados por los agricultores de la zona) y sistema de calibración que emplean.
- 7.5. Modo, tipo y parámetros de aplicación: (velocidad, ancho de pasada, volumen por hectárea, descarga por minuto, presión, altura y método de calibración, tipo de boquilla, profundidad de incorporación, etc.), que actúan sobre la eficacia del producto.
- 7.6. Suelos: presentar el análisis de suelo con sus características fisicoquímicas. Se debe presentar el plan de fertilización basado en el análisis de suelos y los requerimientos nutricionales del cultivo.
- 7.7. Diseño estadístico: (identificarlo): generalmente bloques completos al azar. Cuando el tipo de prueba lo requiera utilizar otros diseños, evitando los diseños multifactoriales. Se deberá incluir la información de análisis de supuestos del diseño.
- 7.8. Tabla de tratamientos: (nombre comercial de los productos, nombre común, tipo de formulación, composición garantizada, dosis del producto comercial por área y dosis del producto comercial por unidad experimental).
- 7.9. Testigo comercial: en lo posible debe ser un producto registrado y autorizado con la misma acción (o ingredientes del producto a ensayar) y el tipo de formulación. El modo de acción debe ser lo más cercano al producto en prueba. Especificar No. de registro de producto y titular del registro.
- 7.10. Testigo edáfico: plan de fertilización utilizado por el agricultor.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

- 7.11. Numero de repeticiones: generalmente 3 o 4, considerando por lo menos 12 grados de libertad para el error experimental.
- 7.12. Tamaño de las parcelas: dependerá del tipo de cultivo.
- 7.13. Mapa de campo: distribución de los tratamientos, indicando su orientación.
- 7.14. Momento y frecuencia de las aplicaciones: máximo 150 palabras, que incluya:
- Criterios de aplicación: justificación para aplicar la formulación en determinada etapa de desarrollo.
 - Etapa de aplicación: definir los momentos (días después de siembra, días después de trasplante, otros) en el cual se realizarán aplicaciones propuestas.
 - Velocidad y mecanismo de absorción: definir.
 - Solo serán aprobados ensayos que sean evaluados posterior a la germinación de la semilla.
- 7.15. Posible interferencia de productos agroquímicos empleados para controlar plagas, con la eficacia del producto en prueba, y fitotoxicidad, señalando la escala utilizada.
- 7.16. Análisis de resultados: análisis de varianza, pruebas de comparación múltiple, análisis costo/beneficio, otros.

8. EVALUACIONES que incluya específicamente:

- 8.1. Tipo: (por ejemplo: densidad de población, número o longitud de plantas, hojas, frutos, raíces por unidad de área determinada, evaluaciones de calidad, describiendo la escala de evaluación utilizada). Dependiendo del tipo de cultivo tener en cuenta las variables de rendimiento:

- Se deberán evaluar en cosecha los productos aplicados en etapa productiva y aquellos que se apliquen en cultivos transitorios. La evaluación de los fertilizantes foliares para obtención de registro del ICA debe hacerse bajo condiciones de campo, puesto que se recomiendan para este tipo de uso. Si dichos productos son efectivos sólo bajo condiciones de invernadero y otros sistemas de cultivo, las recomendaciones de la etiqueta deben restringir su aplicación a dichas condiciones.
- Un producto que cumpla la definición de fertilizante debe aumentar los rendimientos y/o mejorar la calidad de un cultivo en etapa de vivero o en su etapa productiva al estar sembrado en un suelo deficiente en uno o más de los nutrientes que dicho fertilizante contiene.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

- 8.2.** Momento y frecuencia de las evaluaciones: Se debe establecer la frecuencia, el estado fenológico y/o fisiológico del cultivo y otra información que crea conveniente para dar mayor claridad dependiendo del tipo de prueba. Describir la forma de realizar el muestreo.
- 8.3.** Estudio Costo/Beneficio: para cada tratamiento y recomendaciones para el agricultor.
- 9. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.** El cronograma de actividades que se presente no debe incluir fechas hasta que estén confirmadas, debe ser cumplido en forma exacta al protocolo aprobado, en caso de que surja alguna modificación (tiempos de ejecución, ubicación de los ensayos u otro que haya lugar), se deberá informar al ICA, Oficinas Nacionales, con una semana mínimo de anterioridad al inicio del ensayo para reprogramar su seguimiento, de contrario se considerará desistida la prueba y deberá ser radicado nuevamente el protocolo como un trámite nuevo con su correspondiente pago.
- 10. INFORME FINAL.** Contendrá todos los aspectos anteriores, carta de invitación a la supervisión (municipio, corregimiento, vereda, finca, propietario, incluir plano o croquis de localización de la finca y ubicación del ensayo). La dosis a recomendar deberá ser la que presente diferencias significativas respecto a los demás tratamientos en el análisis estadístico. Cuando las mejores dosis evaluadas no presenten diferencias significativas, se deberá recomendar aquella que corresponda al mejor resultado en el análisis costo/beneficio.
- 11. BIBLIOGRAFÍA.** Utilizar pie de página que señale en el documento la bibliografía empleada.

ANEXO II-G

GUÍA FICHA TÉCNICA: Guía de contenido de la ficha técnica del producto:

- 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO:** En este apartado se describirán las características físico - químicas y métodos y procedimientos empleados en la fabricación o formulación.
- 2. REGISTRO DE MARCA DEL PRODUCTO:** Anexar copia del documento oficial de registro de marcas y distintivos del producto, si lo tiene. (En el caso de utilización de nombres comunes no patentables, estos deberán incluir el nombre de la persona natural o jurídica titular del registro u otro distintivo).
- 3. MODO DE APLICACIÓN:** En este apartado se debe suministrar y anexar toda la información necesaria para la correcta y eficaz uso del producto, incluyendo entre

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

otros, la descripción de las condiciones de uso, periodos, dosis de aplicación del producto en función del cultivo al cual va destinado, de acuerdo con las buenas prácticas agrícolas. En el caso de fertilizantes, acondicionadores de suelos o productos afines de aplicación edáfica, la dosificación deberá estar circunscrita a las recomendaciones derivadas de los análisis de suelos y/o de tejido foliar.

- 3.1. Cultivos:** Deberán destacarse los cultivos en los cuales se haya demostrado la eficacia del producto y aquellos en los cuales no sea aconsejable su aplicación.
- 3.2. Dosis de aplicación:** Deberán indicarse las dosis de aplicación necesarias para obtener el efecto principal en el cultivo de que se trate. Las dosis o rangos de aplicación recomendados deberán expresarse en peso o volumen del producto, tal como se comercializa, y en cantidad de elementos nutritivos (por ejemplo: Kilogramos de N y de producto por hectárea y por cosecha). Si el producto debe ser aplicado varias veces a un mismo cultivo, se debe indicar la dosis por aplicación y el número de aplicaciones. Si se trata de productos que hayan de ser diluidos antes de su aplicación, deberá mencionarse el volumen de agua u otro diluyente necesario.
- 3.3. Método de aplicación:** Se deberá precisar si el producto será para aplicación directa al suelo (zona radical) o a las plantas (follaje). Se indicará el método de aplicación: aspersión general o localizada, riego por aspersión, riego localizado, fertirriego, aplicación foliar, etc. Especificar los periodos del año en que debe aplicarse y las fases de desarrollo (estados fisiológicos) en los que resulta más eficaz. Describir las situaciones en que no se aconseja la aplicación del producto, las mezclas permitidas y las prohibidas (incompatibilidad con otros productos), el intervalo de pH en el cual se garantiza la estabilidad del producto, la temperatura adecuada, los plazos de espera y demás precauciones, si las hubiere; limitaciones de uso, etc.

EFICACIA AGRONÓMICA: Para los fertilizantes compuestos mezclados NPK de aplicación al suelo, formulados con base en fuentes reconocidas de nutrientes y desarrollados de acuerdo con los requerimientos nutricionales de los cultivos en las diferentes regiones del país que deseen declarar cultivos en su etiqueta, se deberá anexar información sobre estudios, ensayos y experimentaciones realizadas en el país que demuestren la eficacia agronómica del producto, indicando la entidad que los realizó y la publicación de los ensayos. Además, deben presentar soportes para garantizar recomendaciones de uso, presentando un informe técnico que incluya los planes de fertilización y justifique la dosis a recomendar, las cuales deben basarse en los requerimientos nutricionales del cultivo.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

Los productos que no cuenten con soporte técnico de su eficacia agronómica en el país deben incluir dos (2) informes finales de pruebas de eficacia agronómica por cada cultivo, adelantadas en diferentes zonas del país, realizadas durante los últimos dos (2) años.

- 4. ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DEL PRODUCTO:** se deben especificar en detalle las precauciones recomendadas para una buena manipulación del producto; condiciones especiales de manejo; precauciones que deben adoptarse en su aplicación; los posibles riesgos para la salud humana o para el medio ambiente. Si el producto es líquido, indicar la temperatura de almacenamiento y otras garantías para su buena conservación, en especial para aquellos productos que se pueden deteriorar con el tiempo o con un uso inadecuado.

ANEXO II-H

ETIQUETA. Se debe adjuntar un (1) proyecto de etiqueta completo en color conforme con lo exigido en el presente Anexo.

La etiqueta debe contener la información mínima obligatoria y si el tamaño de la presentación lo permite, la información complementaria, la cual deberá consignarse como mínimo en uno de los componentes de la etiqueta.

Toda la información debe ser fácilmente legible. Específicamente deberá resaltarse en negrita el número de registro ICA, el lote, el contenido o peso neto.

La información mínima obligatoria y en estricto orden que debe contener la cara principal de la etiqueta será la siguiente:

1. Nombre del producto, cuyo tamaño no debe ser mayor del 10 % de la cara principal.
2. Grado, únicamente para fertilizantes simples o compuestos NPK. Si el grado hace parte del nombre comercial no se deberá repetir.
3. Nombre o razón social del titular del registro del producto.
4. Clasificación seguida de “Para aplicación (al suelo o al suelo por fertirriego o en drench o en hidroponía o foliar).
5. Formulación (Ejemplo: gránulos, cristales, polvos, agregados, líquidos, concentrados solubles u otro)
6. La Frase “Uso agrícola” o “Uso en jardinería”.
7. La frase: “Número de registro ICA:”
8. La frase: “Composición garantizada”:

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

El contenido de nutrientes se deberá expresar con una sola unidad decimal. Además, este contenido se deberá expresar en % para sólidos y en g/L para líquidos. En el presente Anexo, la mayoría de los contenidos se expresan en porcentaje peso a peso (p/p), ya sean fertilizantes sólidos o líquidos. La forma de calcular la concentración de porcentaje a g/L, que es la expresión objeto de registro para productos líquidos, se obtiene como se muestra a continuación:

$$\frac{g}{L} = \% \frac{P}{P} \times \text{Densidad del líquido} \times 10$$

Los nutrientes que cumplan los mínimos garantizables y las propiedades se deberán incluir en la composición con las siguientes expresiones:

9. Nitrógeno total (N)

Los siguientes contenidos corridos hacia la izquierda:

10. Nitrógeno Amoniacal (N)

11. Nitrógeno Nítrico (N)

12. Nitrógeno Orgánico (N)

13. Nitrógeno Ureico (N)

14. Fósforo asimilable (P₂O₅)

15. Fósforo soluble en agua (P₂O₅)

16. Fósforo total (P₂O₅). Para rocas fosfóricas y fertilizantes orgánicos.

17. Potasio soluble en agua (K₂O)

18. Calcio total (CaO)

19. Calcio soluble en agua (CaO)

20. Magnesio total (MgO)

21. Magnesio soluble en agua (MgO)

22. Azufre total (S)

23. Azufre de sulfato (SO₄)

24. Boro total (B)

25. Boro soluble en agua(B)

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

- 26. Cobalto total (Co)
- 27. Cobalto soluble en agua (Co)

- 28. Cobre total (Cu)
- 29. Cobre soluble en agua (Cu)

- 30. Hierro total (Fe)
- 31. Hierro soluble en agua (Fe)

- 32. Manganeseo total (Mn)
- 33. Manganeseo soluble en agua (Mn)
- 34. Molibdeno total (Mo)
- 35. Molibdeno soluble en agua (Mo)

- 36. Níquel total (Ni)
- 37. Níquel soluble en agua (Ni)

- 38. Selenio total (Se)
- 39. Selenio soluble en agua (Se)

- 40. Silicio total (SiO₂)
- 41. Silicio soluble en agua (SiO₂)

- 42. Zinc total (Zn)
- 43. Zinc soluble en agua (Zn)

- 44. Relación C/N
- 45. Carbono orgánico oxidable total (COOT)
- 46. Carbono del extracto húmico total (CEHT)
- 47. Carbono de ácidos húmicos (AH)
- 48. Carbono de ácidos fúlvicos (AF)

- 49. pH
- 50. Densidad
- 51. Residuos insolubles en agua
- 52. Sólidos insolubles en agua
- 53. Solubilidad en agua
- 54. Humedad máxima
- 55. Granulometría

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

56. Inhibidor de Nitrificación o Ureasa
57. Complejantes o Quelatantes
58. Conductividad eléctrica
59. Retención de humedad.
60. Capacidad de Intercambio Catiónico
61. Poder Relativo de Neutralización Total (PRNT)
62. Solubilidad

NOTA 1: Las propiedades se deben garantizar de acuerdo lo descrito en el presente Anexo paracada clasificación de producto, según aplique.

NOTA 2: En fertilizantes y acondicionadores orgánicos obtenidos por compostaje o fermentación, se pueden reportar propiedades como: respiración, porcentaje de germinación, ácidos orgánicos de bajo peso molecular, entre otras propias del producto.

63. Aminoácidos libres: citar cada uno de los aminoácidos bajo la composición.
64. “Metales pesados por debajo de los límites establecidos”
65. *Salmonella spp.*
66. Enterobacterias
67. Huevos de helminto viables.
68. Fitopatogenos
69. Fuentes.
70. Peso neto (Kg) Contenido neto (L).
71. Para la venta y aplicación de este fertilizante es recomendable la prescripción de un Ingeniero Agrónomo, con base en análisis de suelos o del tejido foliar”.
72. La frase: “Número de lote:” o frases equivalentes. La etiqueta puede poseer información codificada.
73. Importado y/o Formulado y/o Fabricado y/o Envasado y distribuido por:
74. La frase “Ver caja o inserto” o frases equivalentes, cuando aplique.
75. La frase: “Fecha de vencimiento”. Para productos en los productos sólidos solubles (polvos, gránulos, cristales y similares), en todos los fertilizantes líquidos y orgánicos.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

76. La frase: “Este fertilizante para uso foliar y/o en fertirriego es un complemento y no un sustituto de la fertilización edáfica” aplica para fertilizantes de aplicación foliar y fertirriego.
77. La frase “Manténgase fuera del alcance de los niños y animales domésticos” o frases equivalentes. Esta frase debe tener letra destacada y fácil de leer a distancia.
78. Se deberán incluir recomendaciones de dilución para productos con pH menor a 4. Igualmente, para productos con contenidos de Sodio mayor a 2 %, se deberán incluir indicaciones del contenido de Sodio que aporta el producto según una referencia de dosificación (por ejemplo: 1 kilogramo, 1 litro etc.) y frecuencia de uso.

NOTA: Para los fertilizantes que cumplan con los dos ámbitos de uso, se usará una sola etiqueta indicando los dos ámbitos (edáfico y foliar), y en la parte de recomendaciones de uso, se debe especificar los cultivos de uso foliar para los cuales se realizaron pruebas de campo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

79. La frase “LEA COMPLETAMENTE ESTA ETIQUETA ANTES DE USAR ESTE PRODUCTO”
80. Precauciones y advertencias de uso y aplicación
81. Medidas de protección del personal para el manejo y uso.
82. Medidas para protección del medio ambiente.
83. Indicaciones de almacenamiento y manejo.
84. La expresión: “La disposición final de los envases vacíos o con contenido residual deberá efectuarse según las normas ambientales vigentes” o expresiones equivalentes.

NOTA: Se pueden incluir imágenes genéricas según las recomendaciones de uso. Los pictogramas de seguridad –en caso de incluirse- deberán cumplir lo establecido en el Sistema Globalmente Armonizado (SGA).

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

ANEXO II-I PRINCIPALES FUENTES DE FERTILIZANTES Y ACONDICIONADORES DEL SUELO:

Los contenidos mínimos que se expresan a continuación son válidos cuando las fuentes sean usadas como producto final:

1. **Ácido bórico (H_3BO_3):** Producto con un contenido típico del 17 % de boro soluble en agua.
2. **Ácido fosfórico (H_3PO_4):** Producto de la reacción de pentóxido de fósforo (P_2O_5) con agua (véase la NTC 1086).
3. **Agua amoniacal (NH_4OH):** Producto formado principalmente por disolución de amoníaco anhidro en agua, con una composición típica no menor de 16 % de nitrógeno amoniacal.
4. **Algas marinas:** Plantas talofitas ricas en nutrientes y sustancias bioestimulantes.
5. **Alunita o kainita ($MgSO_4.KCl.3H_2O$):** Sal doble natural hidratada de potasio y magnesio, que se encuentra en Europa en los depósitos potásicos, con un contenido medio de 19 % de K_2O .
6. **Amoníaco anhidro (NH_3):** Producto formado por amoníaco (véase la NTC 553).
7. **Arcillas:** Grupo de aluminosilicatos hidratados, de estructura microcristalina (frecuentemente en láminas paralelas) y con propiedades de coloides.
8. **Azufre (S):** Elemento químico no metálico que se presenta naturalmente bajo dos formas cristalinas estables de color amarillo.
9. **Bórax ($Na_2B_4O_7. 10H_2O$):** Producto formado por tetraborato de sodio decahidratado, con un contenido de boro soluble no inferior al 10 %.
10. **Boronatrocacita ($CaNaB_5O_9 * 8H_2O$):** Borato de calcio y sodio, con un contenido mínimo de 10 % de boro.
11. **Bovinaza:** Heces sólidas, líquidas o pastosas de bovinos puras o mezcladas con la cama de aserrín, viruta o cascarilla de arroz o con materiales higienizantes (cal agrícola y otros), estabilizadas y manejadas de manera ambientalmente limpia.
12. **Cachaza:** Subproducto sólido generado en la industria de la caña de azúcar con un máximo de humedad del 70 %.
13. **Cal agrícola o caliza ($CaCO_3$):** Nombre común del carbonato de calcio. (Véase la NTC 163).
14. **Cal apagada ($Ca(OH)_2$):** Nombre común del hidróxido de calcio.
15. **Cal viva (CaO):** Nombre común del óxido de calcio.
16. **Cenizas:** Residuo mineral remanente después de la destrucción de la materia orgánica mediante combustión.
17. **Champiñonaza:** Material orgánico procedente del cultivo del champiñón.
18. **Cloruro de potasio (KCl):** Sal potásica del ácido clorhídrico. Como fuente natural, se extrae del mineral silvinita. (Véase la NTC 101).
19. **Conchas marinas:** Material calcáreo procedente de moluscos, finamente

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

pulverizado para uso como fuente de carbonato.

20. **Condensados de urea:** Productos de la reacción entre la urea y el aldehído, que generan fertilizantes de lenta liberación de nitrógeno, por ejemplo urea-formaldehído, crotonilidendio úrea, (CDU), isobutilendioúrea (IBDU).
21. **Residuos líquidos de matadero:** Todos los líquidos procedentes de plantas de sacrificio de animales.
22. **Dolomita o caliza dolomítica (CaCO₃.MgCO₃):** Mezcla natural o física de carbonatos de calcio y magnesio. (Véase la NTC 168).
23. **Escoria Thomas:** Subproducto molido, proveniente de la refinación del arrabio ferroso. (Véase la NTC 41).
24. **Estiércol:** Mezcla de heces y orina, en proceso de transformación biológica.
25. **Fosfatos de amonio:** Sales amoniacales del ácido ortofosfórico, comúnmente conocidas como ortofosfato monoamónico (MAP), con fórmula NH₄H₂PO₄, y ortofosfato diamónico (DAP). (Véase la NTC 41).
26. **Fosfatos de potasio:** Sales potásicas del ácido fosfórico, comúnmente conocidas como ortofosfatos: monobásico (KH₂PO₄), dibásico (K₂HPO₄) y tribásico (K₃PO₄), de potasio por mezclas de uno o varios de los anteriores.
27. **Gallinaza:** Heces sólidas o pastosas de aves de corral, puras (gallinaza de jaula) o mezcladas (gallinaza de piso) con la cama de aserrín, viruta o cascarilla de arroz o con materiales higienizantes (cal agrícola y otros).
Si se emplean como productos finales deben ser estabilizadas y manejadas de manera ambientalmente limpia.
28. **Guano:** Excrementos y desechos de murciélagos o de algunas aves, excepto aves de corral, preparado para uso mediante secado y tamizado, pero sin adición de otros materiales.
29. **Harina de hueso:** Hueso desengrasado que ha sido desgelatinizado, se presenta molido o pulverizado.
30. **Harina de sangre o sangre seca:** Sangre que ha sido desecada y a la cual no se le ha agregado algún material diferente.
31. **Hueso:** Tejido duro formado por la estructura esquelética de los animales, que contiene principalmente fosfatos y carbonatos de calcio.
32. **Hueso calcinado:** Producto de la incineración de huesos, con una composición garantizada no inferior al 30 % de fósforo asimilable (P₂O₅).
33. **Kieserita (MgSO₄.H₂O):** Sulfato de magnesio monohidratado de origen natural, con un contenido medio de 24 % de magnesio.
34. **Lisier:** Efluente semilíquido de establos consistente de orina y heces que pueden encontrarse diluidas en agua.
35. **Lombricompost:** Producto de digestión o degradación, obtenido de la alimentación de lombrices con desechos orgánicos.
36. **Magnesita (MgCO₃):** Nombre común del carbonato de magnesio, con un

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

contenido no menor del 58 % de carbonato de magnesio.

37. **Marga:** Producto de depósitos naturales que varía en los contenidos de carbonatos de calcio mezclados con arcilla.
38. **Molibdato de amonio [(NH₄)₆Mo₇O₂₄.4H₂O]:** Producto formado por molibdato de amonio tetrahidratado, con una composición garantizada no inferior al 6,5 % de nitrógeno amoniacal y 52 % de molibdeno soluble en agua.
39. **Molibdato de sodio [(Na₂MoO₄.2H₂O):** Producto formado por molibdato de sodio dihidratado, con una composición garantizada no inferior a 34 % de molibdeno soluble en agua.
40. **Molibdenita (MoS₂):** Mineral de sulfuro de molibdeno, de origen ígneo, asociada a yacimientos de cobre.
41. **Nitrato de amonio (NH₄NO₃):** Sal amoniacal del ácido nítrico, en la cual la mitad del nitrógeno se encuentra en forma amoniacal y la otra mitad como nítrico. (Véase la NTC 102).
42. **Nitrato de calcio (Ca(NO₃)₂):** Sal cálcica del ácido nítrico, que contiene no menos del 15 % de nitrógeno nítrico y 26,6 % de calcio.
43. **Nitrato de potasio (KNO₃):** Sal potásica del ácido nítrico. (Véase la NTC 165).
44. **Octaborato de sodio (Na₂B₈O₁₃.4H₂O):** Sal pura altamente soluble en agua, con un contenido mínimo de boro del 20,5 %.
45. **Óxido de zinc (ZnO):** Producto con un contenido típico del 70 % de Zn.
46. **Pentaborato de sodio (Na₂B₁₀O₁₆.10H₂O):** Producto formado por tetraborato de sodio pentahidratado, con un contenido mínimo de 17,5 % de boro.
47. **Perlita:** subproducto de la fabricación del acero, usado como sustrato.
48. **Polihalita (K₂MgCa₂ (SO₄)₄.2H₂O):** Sulfato natural de potasio, calcio y magnesio formado en depósitos cristalinos evaporíticos marinos de las familias de las evaporitas.
49. **Polvo de roca:** Producto pulverizado, proveniente de rocas utilizado como fuente de nutrientes para los cultivos o como acondicionador de suelos.
50. **Pollinaza:** Heces sólidas o pastosas de aves de corral de levante (pollos), generalmente mezclado con la cama de: aserrín, viruta o cascarilla de arroz con materiales higienizantes (cal agrícola y otros), estabilizadas y manejadas de manera ambientalmente limpia.
51. **Porquinaza.** Heces sólidas, líquidas o pastosas de porcinos, en ocasiones mezcladas con cama de aserrín, viruta o paja o con materiales higienizantes (cal agrícola y otros), estabilizadas y manejadas de manera ambientalmente limpia.
52. **Purín (Orina):** Líquido procedente de la mezcla de orina de animales y de efluentes de arrumes de materia orgánica.
53. **Roca fosfórica (Fosforita):** Producto natural constituido principalmente por fluoroapatitas con un contenido mínimo del 20 % de fósforo total (fosfato de calcio natural). Ésta puede ser sometida a calcinación y se conoce como roca fosfórica calcinada. (Véase la NTC 1361).

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

54. **Sangre:** Fluido mixto de células y plasma que circula en el sistema vascular de los animales vertebrados, presentada en forma líquida o coagulada.
55. **Serpentina ($Mg_6Si_4O_{10}H_8$):** Silicato de magnesio natural procedente de la intemperización de rocas olivínicas.
56. **Sulfato de amonio $[(NH_4)_2SO_4]$:** Sal amoniacal del ácido sulfúrico. (Véase la NTC 99).
57. **Sulfato de cobalto ($CoSO_4 \cdot 7H_2O$):** Sal de cobalto heptahidratada del ácido sulfúrico que contiene no menos del 24 % de cobalto soluble en agua.
58. **Sulfato de zinc ($ZnSO_4 \cdot H_2O$):** Sal de zinc del ácido sulfúrico. Comprende las formas: monohidratada, hexahidratada y heptahidratada con contenidos de zinc solubles en agua. (Véase la NTC 1695).
59. **Sulfato doble de potasio y magnesio:** Sal doble de potasio y magnesio del ácido sulfúrico. (Véase la NTC 166).
60. **Sulfato ferroso ($FeSO_4 \cdot 5H_2O$):** Sal ferrosa heptahidratada del ácido sulfúrico, con una composición garantizada no inferior a 19 % de hierro soluble.
61. **Sulfato de magnesio heptahidratado ($MgSO_4 \cdot 7H_2O$):** Sal magnésica heptahidratada del ácido sulfúrico. La fuente natural es conocida como epsomita. (Véase la NTC 164).
62. **Sulfato de manganeso ($MnSO_4 \cdot 4H_2O$):** Sal de manganeso: mono, tri o tetrahidratada del ácido sulfúrico, con contenidos mínimos de magnesio soluble de 36 %, 26 % y 23,5 % respectivamente. La sal trihidratada debe tener como mínimo un 26 % de manganeso.
63. **Superfosfatos:** Producto del tratamiento de la roca fosfórica con ácido sulfúrico (superfosfato simple) o ácido ortofosfórico (superfosfato concentrado) (véanse las NTC 349 y NTC 125).
64. **Tetraborato de sodio ($Na_2B_4O_7$):** Producto formado por tetraborato de sodio, con un contenido mínimo de 20 % de boro soluble en agua.
65. **Tetraborato de sodio pentahidratado ($Na_2B_4O_7 \cdot 5H_2O$):** Producto formado por tetraborato de sodio pentahidratado, con un contenido mínimo de 14 % de boro soluble en agua.
66. **Tierra de diatomáceas:** Sedimento silíceo procedente de algas marinas fosilizadas, también denominada tierra de infusorios, utilizada como elemento filtrante, como sustrato o como inerte en formulaciones de fertilizantes.
67. **Torta de aceite:** Residuo sólido remanente del proceso de extracción de aceites de semillas de oleaginosas.
68. **Torta de pescado:** Producto que se obtiene mediante secado y molido, o por tratamientos diferentes, de pescados o desechos de los mismos sin adición de otros materiales.
69. **Turba:** Material residual del desarrollo y muerte de las plantas bajo condiciones de casi permanente inundación y que puede contener una cantidad limitada de material mineral de ocurrencia natural.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

-
- 70. Urea [CO(NH₂)₂]:** Nombre común de la carbamida. (Véase la NTC 122).
- 71. Urea Formaldehído:** Fertilizante nitrogenado de lenta liberación, producido por la reacción entre la urea y el formaldehído. Estos productos son principalmente metilureas NH₂-CO-(NHCH₂NHCH)_nNH₂-, con peso molecular relativamente bajo (1 < n < 8).
- 72. Ulexita:** véase Boronatrocalcita.
- 73. Vermiculita:** Arcilla tipo 2:1, caracterizada por su alta absorción de agua y de adsorción de iones.
- 74. Vinaza:** Subproducto generado en la industria de alcoholes y licores.
- 75. Yeso (CaSO₄.2H₂O):** Producto utilizado como corrector de suelos alcalinos, constituido principalmente por sulfato de calcio dihidratado, con un contenido garantizado mínimo del 70 % de yeso.
- 76. Zeolita:** Aluminosilicatos naturales utilizada como sustrato o como inertes en la formulación de fertilizantes o acondicionadores del suelo.

ANEXO II-J.

Los siguientes documentos normativos serán de obligatorio cumplimiento para la solicitud de registro de productos, según corresponda:

1. NTC 41:2000, Abonos o fertilizantes. Escorias de Thomas.
2. NTC 100:2003, Fertilizantes. Sulfato de Potasio.
3. NTC 101:2003, Fertilizantes. Cloruro de Potasio.
4. NTC 102:2000, Productos químicos industriales para uso agropecuario. Nitrato de amonio.
5. NTC 122:1982, Productos químicos para uso agropecuario. Urea para abonos
6. NTC 125:1982, Productos químicos para uso agropecuario. Superfosfato concentrado para abono.
7. NTC 163:2000, Abonos o fertilizantes. Cal Agrícola para enmienda.
8. NTC 164:2007, Abonos o fertilizantes. Sulfato de magnesio.
9. NTC 165:2000, Abonos o fertilizantes. Nitrato de potasio.
10. NTC 166:2000, Abonos o fertilizantes. Sulfato doble de Potasio y Magnesio.
11. NTC 168:2000, Productos químicos para uso agrícola. Dolomita para enmienda.
12. NTC 201: 2000, Abonos o fertilizantes. Fosfatos de amonio para aplicación al suelo.
13. NTC 349:1982, Productos químicos para uso agropecuario. Superfosfato simple.
14. NTC 553:1972, Abonos o fertilizantes. Amoníaco anhidro.
15. NTC 1061:2020, Abonos o fertilizantes. Tolerancias.
16. NTC 1086:1976, Abonos o fertilizantes. Ácido fosfórico.
17. NTC 1361:2000, Roca fosfórica para aplicación directa al suelo.
18. NTC 1695:1981, Productos químicos utilizados en la agricultura. Abonos o

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se establecen los requisitos para el registro y control de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y distribuidores de fertilizantes, acondicionadores de suelos y productos afines para uso agrícola y en jardinería, así como el registro de estos productos”.

fertilizantes. Sulfato de zinc hidratado.

19. NTC 3553:1993, Productos químicos industriales para uso agropecuario. Fertilizantes. Azufre para Enmienda.
20. NTC 5424:2006, Productos químicos básicos para la industria Colombiana. Enmiendas Inorgánicas.
21. NTC 2879:1991, Productos químicos industriales para uso agropecuario. Abonos o Fertilizantes. Fertilizantes Para Cultivos Hidropónicos.
22. NTC 4801: 2000, Productos químicos básicos para la industria Colombiana. Silicatos de Magnesio para Uso Agrícola.

PROYECTO